

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 110

Fecha 11/JULIO/2022
 Estado:

Página: 1

| Nro Expediente | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Observacion de Actuación | Fecha Auto | Cuad | FOLIO | Magistrado |
|-------------------------|------------------|--------------------------------|-------------------------------|--|------------|------|-------|------------------------------|
| 05034311200120210020801 | Acción Popular | SEBASTIAN COLORADO | ALMACENES FLAMINGO SA | Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 . | 08/07/2022 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |
| 05209318900120210007101 | Acción Popular | MARIO RESTREPO | KOBA COLOMBIA S.A.S. | Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO. CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 . | 06/07/2022 | | | OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA |
| 05887311300120120007401 | Ordinario | DANILO DE JESUS ARBELAEZ SERNA | REFORESTADORA EL GUASIMO | Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 . | 08/07/2022 | | | WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA |
| 05890318400120170019302 | Ordinario | ALIANA YULIETH CORREA HENAO | DIEGO ALBERTO GUIASADO TORRES | Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE JULIO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 . | 08/07/2022 | | | CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL |

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

José María Martínez



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: MARIO RESTREPO
Demandado: KOBA COLOMBIA S.A.
Radicado. 05209 31 89 001 2021 00071 01**

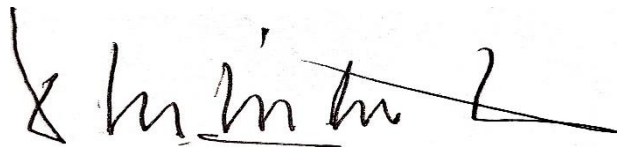
Medellín, seis (6) de julio dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **ADMITE** la impugnación interpuesta por el actor popular, contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO, contra KOBA COLOMBIA S.A. (TIENDAS D1 CONCORDIA – ANTIOQUIA), de conformidad con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días, para sustentar el recurso de apelación, el cual empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso. De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós

| | |
|----------------------------|---|
| Sentencia N°: | P-026 |
| Magistrada Ponente: | Dra. Claudia Bermúdez Carvajal. |
| Proceso: | Verbal - Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes |
| Origen: | Juzgado Promiscuo Familia de Yolombó |
| Demandante: | Aliana Yulieth Correa Henao |
| Demandados: | Diego Alberto Guisado Torres |
| Radicado: | 05890-31-84-001-2017-00193-02 |
| Radicado interno: | 2019-00196 |
| Decisión: | Confirma decisión apelada |
| Tema: | De los elementos axiológicos de la Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. De la carga de la prueba sobre la comunidad de vida alegada por la accionante. |

Discutido y aprobado por acta N° 186 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó, el 17 de julio de 2018, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes instaurado por Aliana Yulieth Correa Henao en contra de Diego Alberto Guisado Torres.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda.

Mediante escrito presentado el 18 de diciembre de 2017 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó, la parte demandante formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Declarar que entre la señora ALIANA YULIETH CORREA HENAO y el señor DIEGO ALBERTO GUISADO TORRES, existió una unión marital de hecho que se inició desde el mes octubre de 2007 hasta julio de 2017.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la disolución de la misma.

TERCERO: *Por el hecho de la unión marital de hecho surgió entre los excompañeros YULIETH ALIANA CORREA HENAO y el señor DIEGO ALBERTO GUISADO TORRES, la respectiva sociedad patrimonial que se encuentra vigente, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.*

CUARTO: *Que como producto de la disolución de la sociedad patrimonial se proceda a la liquidación definitiva de la misma, bien por trámite posterior al presente proceso ante su despacho o por el trámite notarial si así lo convienen los excompañeros.*

QUINTO: *Que, por tener un hijo en común, menor de edad, JUAN DIEGO GUISADO CORREA, nacido el 23 de octubre de 2007, como consta en el registro civil de nacimiento con NUIP 1042091706 de la registraduría de Vegachí, por lo tanto, habrá cuota alimentaria, y demás derechos inherentes a los derechos del niño.*

SEXTO: *Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al señor DIEGO ALBERTO GUISADO TORRES por haber sido el quien dio lugar a este proceso.*

La *causa petendi*, en síntesis, se sustentó en los siguientes hechos:

La señora ALIANA YULIETH CORREA HENAO a partir de octubre de 2007, sin impedimento legal para conformar la unión marital de hecho, convivió bajo el mismo techo de manera permanente, singular e ininterrumpida, hasta julio de 2017, con el señor DIEGO ALBERTO GUISADO TORRES, como compañeros permanentes, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose una ayuda económica y espiritual; el último domicilio común fue el municipio de Vegachí - Antioquia.

Durante la vida en común como pareja, procrearon al menor JUAN DIEGO GUISADO CORREA, nacido el 23 de octubre de 2007, como consta en el registro civil de nacimiento con NUIP 1042091706 de la Registraduría de Vegachí, quien para el momento de la presentación de la demanda contaba con 10 años de edad.

La Pareja Guisado Correa siempre se dio un tratamiento como de marido y mujer, pública y privadamente tanto en las relaciones con sus parientes como

entre los amigos y vecinos, entre el lapso señalado, razón por la cual surgió como consecuencia jurídica la sociedad patrimonial, conforme al artículo 2 de la ley 54 de 1990.

Dentro de dicha Unión Marital, no se celebraron capitulaciones.

1.2. Actuación procesal en primera instancia

La demanda fue admitida mediante proveído del 20 de diciembre de 2017, disponiéndose notificar y correr traslado a la parte demandada e igualmente enterar a la Defensoría de Familia y al señor Agente del Ministerio Público de ese municipio, diligencia esta última que tuvo lugar el día 18 de enero de 2018, para ambas funcionarias (fl. 18 C-1)

Por su parte la notificación personal del demandado Diego Alberto Guisado Torres, tuvo lugar el 19 de enero de 2018, según se constata a fl. 21 del C-1 y quien, por intermedio de apoderada judicial, procedió a contestar el libelo genitor en los términos que se compendian a continuación:

En cuanto a la convivencia por el tiempo referido en la demanda, indicó que no es cierto, toda vez que el único tiempo que convivieron, compartiendo techo, lecho y mesa, fue de cuatro meses en el año 2008; *"sin embargo tiempo después tuvieron una relación de noviazgo, la cual iba y venía, ya que mientras él trabajaba lejos, ella sostenía relaciones amorosas con otras personas, situación que hizo que el noviazgo que ellos tenían, cada día se fuera debilitando hasta terminar por completo en el año 2016"*.

Cuando el señor Guisado Torres llegaba al municipio de Vegachí, visitaba a su hijo en la casa de la señora madre de la suplicante, acotando que ello no significa que compartiera techo, lecho y mesa con la actora.

Adujo que incluso la relación de noviazgo sostenida con la demandante, no fue singular, pues siempre hubo otras personas que hicieron parte de la vida de la señora Correa Henao y que él no ha compartido gastos de hogar desde el año 2008, ni ha brindado ayuda económica a tal dama con la intención de hacer vida de pareja, pues lo único que ha hecho es velar por la manutención de su hijo menor Juan Diego Guisado Correa, enviando a la cuenta de ahorros

de la convocante, la respectiva cuota de alimentos que de común acuerdo habían pactado.

Señaló que es cierto que tiene un hijo en común con la pretensora, pero ello no es prueba fehaciente de la existencia de una unión marital de hecho, pues para que ocurra el nacimiento de un niño, no necesariamente quienes son padres de él, necesitan vivir bajo el mismo techo, compartiendo, lecho y mesa, pues de la cotidianidad se puede extraer que existen personas que tienen hijos en común y ni siquiera se conocen en lo más mínimo.

En cuanto al trato de esposos ante la comunidad y de manera privada afirmado por la reclamante, contestó que no es cierto, *"tanto así que su única relación después de su intento de vivir juntos en el año 2008, durante 4 meses, fue solo de noviazgo ocasional tal y como se mencionó en el primer hecho, prueba de esto es que su hermano ha declarado en contra de la demandante porque no está de acuerdo con lo que ella está haciendo, y su madre también es conocedora de tal situación porque le manifestó al señor Guisado Torres, que ella no quería estar entrometida en el lío que ellos tenían, pero que era consciente de que su hija estaba pretendiendo algo que no era correcto ni legal y que si le llamaran a declarar lo haría"*, indicando además que los familiares y amigos en común saben que efectivamente no convivieron por el término señalado en la demanda.

Finalmente señaló que no es procedente la declaratoria de existencia de una sociedad patrimonial del hecho, debido a que el presupuesto para la misma es la unión marital y ésta no se dio en el presente asunto.

En relación con las pretensiones, dijo oponerse a las pretensiones 1, 2, 3, 4 y 6, toda vez *"que carecen de fundamentos plenamente válidos y faltan a la verdad"* y en cuanto a la pretensión 5, indicó que *"no hace oposición alguna, pues manifiesta que le parece bien que a través de este proceso se les fije una cuota de alimentos a ambos padres para el menor, la cual deberá ser en igual proporción tanto en la cuota, como los gastos de vestido, la educación, la salud y todo lo que conlleve al buen desarrollo de su menor hijo"*.

Contestada la demanda por la parte resistente, sin haberse formulado excepciones de mérito, mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2018, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372

del CGP (fl. 60 C-1), misma que tuvo lugar el día 20 de marzo de la misma anualidad, diligencia donde se agotaron las etapas procesales de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y practica de algunas pruebas; asimismo, se fijó fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En calenda 04 de abril de 2018, se continuó con el trámite respectivo, ocasión en la cual se escucharon algunos testimonios que fueron decretados de manera oficiosa por la A quo, luego de lo cual se suspendió la diligencia y se reanudó el 17 de julio del mismo año, momento en el cual se escucharon las alegaciones conclusivas de ambos extremos litigiosos, las cuales se sintetizan como sigue:

La abogada del extremo activo centró su intervención en evidenciar que en el *sub lite*, se encuentran reunidos los elementos necesarios para la declaración de la unión marital de hecho, como son: cohabitación, singularidad, notoriedad y proyección de vida, mismos que se demostraron cabalmente con la declaración de los testimonios rendidos por personas allegadas a su familia, en las declaraciones extra juicio y la fotografías adosadas, que dan cuenta de la efectiva vida marital de la pareja Guisado Correa, por el término de nueve años, esto es, desde octubre de 2007 hasta Julio de 2017; igualmente deprecó no dar valor probatorio a los testigos recibidos a instancia de la contraparte, por ser únicamente vecinos y poco conocedores de lo que puede ocurrir al interior de un hogar.

Ultimó diciendo que lo pretendido por el resistente al desconocer la convivencia con la suplicante es defraudarla económicamente, negándole los bienes adquiridos conjuntamente.

Fundada en lo anterior, solicitó se acceda a todas y cada una de las pretensiones de instituidas en el libelo genitor.

Por su lado, el polo pasivo refirió en su intervención conclusiva que *in casu* no existe ninguna unión marital de hecho entre los litigantes, entre octubre de 2007 y julio de 2017, tal como se pretende en la demanda, situación que en efecto se desvirtuó con la prueba testimonial y las inconsistencias de los medios probatorios de la parte actora y en tal sentido, reconoció que sí hubo

una unión, pero la misma sólo tuvo lugar por espacio de cuatro meses en el año 2008, tiempo durante el cual el reclamado estuvo incapacitado.

Además, alegó que no se dio la comunidad de vida, ni ayuda mutua entre las partes, puesto que el dinero que giraba el señor Guisado Torres era únicamente para la cuota alimentaria de su hijo, igualmente adujo que no existió el elemento singularidad, pues la pretensora sostenía una relación sentimental con el señor Julián Tabares, tampoco hubo afiliación a la seguridad social por parte del demandado en favor de la suplicante, situaciones que, en su criterio, desdibujan lo pretendido por la peticionaria.

Finalmente precisó que no existe ningún ánimo defraudatorio debido a que el convocado no posee ninguna propiedad a su nombre, razones por las cuales depreca no se acceda a las peticiones de la señora Correa Henao.

1.4. De la sentencia de primera instancia.

El mismo 17 de julio de 2018, se profirió el fallo de primera instancia, donde se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DESESTIMAR LAS PRETENSIONES invocadas por ALIANA YULIETH CORREA HENAO, en contra de DIEGO ALBERTO GUISADO TORRES, tal y como fue expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que entre ALIANA YULIETH CORREA HENAO y DIEGO ALBERTO GUISADO TORRES, identificados con las cédulas de ciudadanía 1.042.091.388 y 71.195.242, respectivamente, NO existió una Unión Marital de Hecho, tal y como lo reclaman en la demanda objeto de este pronunciamiento.

TERCERO: CONDENAR a la demandante ALIANA YULIETH CORREA HENAO, al pago de costas en favor de la parte demandada, por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Lo aquí resuelto queda notificado por ESTRADOS advirtiendo que la misma es susceptible del recurso de apelación que se surtirá ante el honorable tribunal superior de Antioquia y que deberán sustentar en esta misma audiencia, so pena de que se declare desierto conforme a la

modificación y adición introducida por la Ley 1395 de 2010 en sus arts. 91 y 92”.

Para arribar a tal determinación, la *A quo* planteó como problema jurídico determinar si se cumplen los presupuestos para declarar la unión marital de hecho deprecada y al desarrollar el mismo, hizo referencia a los presupuestos de la comunidad de vida permanente, a la singularidad de la unión y la permanencia, procediendo a valorar las pruebas adosadas, respecto de cada uno de los ítems descritos, precisando que era al polo activo, conforme a la carga de la prueba, a quien correspondía probar los supuestos de hechos a fin de sacar adelante su pretensión.

Respecto de **la comunidad de vida**, entendida como la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común, lo que requiere uniformidad en el proceder de la pareja, que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos, arguyó la *iudex* que, de la prueba testimonial solicitada por la accionante y la decretada de oficio, es poco o nada lo que pueden hablar de una comunidad de vida entre las partes en contienda procesal, como sigue:

"Las testigos de la parte demandante, señoras María Isabel Hoyos Vega y Erika Yulieth Zapata Henao, no explicaron dentro de las exigencias de la unión marital de hecho, la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quisiera conformar una familia, o dicho, en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa, lo que se repite, acá no ocurrió. - Pues de lo narrado por la señora María Isabel Hoyos Vega, solo dice que tuvieron como proyecto de vida comprar un lote, pero no dice en qué consistió dicho proyecto desde el año 2007, hasta julio de 2017; tampoco, menciona como era su comportamiento como pareja o algún otro dato que dé cuenta de la relación entre las partes. - Igualmente, de lo declarado por la señora Erika Yulieth Zapata Henao, no hay mucho que se pueda deducir del proyecto de vida de los sujetos procesales ligados en la Litis, pues ésta solo menciona que las partes querían un mejor futuro para el hijo, narración que no convence a este operador judicial, puesto que en una de las preguntas la testigo manifestó

que muchas cosas se las contaba la demandante, y posteriormente indicó que sus declaraciones le constaban era porque se encontraba presente, contradicción que le resta valor al testimonio, máxime que la misma parte actora, en el interrogatorio aseveró que la testigo era su prima y que ésta, vivía en la ciudad de Medellín desde el año 2013”.

De tal manera, sobre este particular, la Juez de primera instancia ultimó que no se evidencia que las testigos citadas por el polo activo narraran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comunidad de vida entre Aliana Yulieth y Diego Alberto. Por su parte, los testimonios decretados de oficio por el Juzgado (Nora del Socorro Henao Suarez y Andrés Correa Henao) tampoco aportaron mucho en este sentido, pues poco o nada sabían o quisieron decir sobre la relación, teniendo en cuenta que son los padres de la pretensora.

En cuanto a las pruebas documentales, la falladora señaló que con *“las declaraciones extrajuicio, fotografías, la respuesta suministrada por Bancolombia y el comunicado de Migración Colombia, una vez apreciadas y debidamente valoradas, es imposible establecer que ello constituya prueba fehaciente para también determinar una comunidad de vida”.*

Posteriormente la A quo en su decisión abordó lo relativo a **la singularidad**, frente a lo que precisó que atañe a la no posibilidad de compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, pues la unión requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma. Sobre este aspecto adujo: *“no se hará mayores elucubraciones, puesto que de las pruebas decretadas, practicadas y allegadas no se vislumbra que ninguno de los sujetos procesales tuviera alguna relación de compañera o compañero permanente con otra persona o un vínculo matrimonial, salvo lo manifestado por las testigos de la parte demandada, quienes informaron en sus declaraciones que la demandante tenía otra relación con el señor Julián Tabares, lo cual son simples comentarios que no llegan a considerarse como probado”.*

Frente al tópico de **la permanencia**, elemento definido como la duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad, que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan

a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros, la iudex precisó que tanto en el escrito demandatorio, como en el interrogatorio rendido por la pretensora, ésta afirma que la relación de compañeros entre ella y su contraparte tuvo lugar entre octubre de 2007 y julio de 2017, procediendo entonces al análisis de las pruebas como sigue:

Discurrió que la señora María Isabel Hoyos Vega, (testigo) quien dijo ser amiga de la suplicante desde hace 18 años, porque estudiaron juntas, *"indicó que la pareja empezó la relación en el año 2007, hasta julio de 2017; no obstante, es poco lo que pudo explicar de su conocimiento sobre la relación durante ese tiempo, ya que en su testimonio le constaba que el demandado llamaba a su amiga, sin especificar cuantas llamadas presencié, cuando las recibía, duración de las mismas, de que hablaban; es decir, no pudo determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichas llamadas; si bien la testigo informó que para el año 2016, fue la última vez que salió con los acá sujetos procesales de la Litis, solo menciona que salían a bailar y a comer, pero no da detalles de la salida, donde no pudo contar los pormenores de cómo se comportaban y presentaban los señores Diego Alberto y Aliana Yulieth, es decir, no explicó en qué consistía la relación de esta supuesta pareja. También existe contradicción en el interrogatorio de la demandante con la declaración de la testigo, mientras la primera confesó que ella con su pareja vivieron bajo el mismo techo donde una señora de nombre Blanca, por un período de cuatro meses en el año 2008, la testigo de manera muy segura indicó que fue por un período de dos años, situaciones diferentes que le restan credibilidad a la aseveración de que la demandante y demandado vivieron como pareja más de nueve años"*.

Asimismo la A quo puntualizó que la testigo Erika Yulieth Zapata Henao, *"dice que conoce a la demandante porque es su prima, y asegura que la pareja convivió desde el año 2007, hasta el año 2017; dicha afirmación no fue posible sustentarla en la declaración rendida, pues la misma demandante confesó que su prima vive en Medellín desde el año 2013, no teniendo pormenores de la relación, ni las circunstancias de tiempo modo y lugar de como se desarrolló dicha convivencia; además de que se contradice en sus respuestas, pues indicó que su prima le contaba sobre la relación y posteriormente expresó que siempre estuvo presente en los acontecimientos de dicha relación, versiones contrapuestas que le restan credibilidad a su testimonio. - Del testimonio del*

señor Andrés Correa Henao, quien es el padre de la demandante, y el cual fue citado de manera oficiosa atendiendo que realizó una declaración extrajuicio en favor de la demandante, no es muy favorable para los intereses de ésta, pues manifestó que es muy aparte de ellos, que no sabía cuándo terminó la relación, pero posteriormente dijo que sabe que vivieron juntos hasta el 2017, que no sabe en qué trabaja el demandado, que él es muy aparte de sus hijos, y que casi no habla con su hija por teléfono, y que ella no le cuenta nada y él tampoco le cuenta nada, declaraciones que difieren de lo expresado en la declaración extrajuicio, puesto que allí sí dejó plasmado que su hija vivía con Diego Alberto durante nueve años consecutivos, y que ellos tuvieron un hijo y que convivieron juntos todo el tiempo aunque él trabajaba por allá lejos, pero siempre llegaba a la casa de ella; contradicciones que lo hacen un testigo sospechoso para el juicio, y que no es favorable para los intereses de la parte demandante”.

Al continuar con el análisis del caso, la *iudex* hizo referencia a que también se escuchó a la señora Nora del Socorro Henao, madre de la pretensora, con el fin de corroborar de primera mano el tiempo de convivencia entre los litigantes, puesto que se manifestó en la demanda y en algunos de los testimonios, que era en la casa de dicha señora donde convivían, y de dicha deponencia se pudo extraer que tenían una relación de pareja *"pero fue poco o nada lo que dijo para justificar dicha aseveración, debido a que mencionó que ellos se mantenían como que sí, como que no, no recordaba fechas, que hablaban era por teléfono, manifestó que el demandado llegaba a la casa de ella, pero también se quedaba en la casa de la progenitora de éste, pero que cuando ya hizo unos apartamentos se fue a vivir allí, siendo contundente en contar que cuando se queda en su casa no podían compartir el lecho, toda vez que ella pertenecía a una religión cristiana y no se permitía por el hecho de no estar casados; es decir, de la declaración no se puede determinar, si efectivamente los citados señores sí convivieron por más de nueve años, a pesar de que dicha testigo es clave, por ser en la casa de ella donde dice la demandante convivieron por casi nueve años”.*

De tal guisa, la Juez indicó que de la valoración individual y conjunta de las pruebas testimoniales, de las cuales se pretende establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos y a partir de la cual se establece la coherencia del relato, se tiene que en el presente asunto *"la*

tergiversación testimonial, sumadas a elementos de prueba escritos, llevaron a la conclusión de que las testigos no pudieron ayudar a configurar la unión marital de hecho demandada, por ausencia del presupuesto de permanencia, Indispensable para este propósito”.

"Frente a las declaraciones extrajuicio presentadas por una de las testigos de la parte demandante, con fecha de 22 de agosto de 2017, la misma coincide con el tiempo en que la pareja convivió (...) para el año 2008, pero de ahí en adelante, no se encuentra ningún otro documento que pueda ayudar a este juzgador a entender que efectivamente la pareja continuó hasta julio de 2017, pues llama la atención, es que en casi 9 años de convivencia, nunca el señor Diego Alberto Guisado Torres, realizó la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de Aliana Yulieth Correa Henao, pues es un acto mínimo, que por lo general se realiza con el fin de generarle un bienestar a la pareja; tampoco en la liquidación de cesantías aparece algún subsidio en favor de la demandante, que puedan ayudar a determinar que efectivamente eran una pareja”.

Igualmente, la sentenciadora hizo referencia a la declaración de la señora Blanca Elena Osorio de Gómez, quien fue arrendadora de la casa en la que convivió la pareja para decir que dicha testigo sólo dio fe que las partes en litigio, *"vivieron en un apartamento que ella tiene para alquiler en la casa de familia, diciendo que vivieron en ese apartamento como marido y mujer durante un periodo aproximado de dos años, eso fue por el 2008 y 2009; declaración que contradice lo afirmado por la demandante, quien dice que vivió en la casa de la señora Blanca Elena, sólo por un período de cuatro meses, contradicción que deja sin sustento la declaración extrajuicio allegada al plenario”.*

En lo tocante a las fotografías allegadas por la mencionada testigo, se precisó por la A quo que de las mismas no se puede determinar la fecha en que fueron tomadas, además de que se observa que el accionado siempre se encuentra al lado de su hijo, no siendo una prueba idónea que permita determinar la relación entre Aliana Yulieth Correa Henao y Diego Alberto Guisado Torres, además que genera curiosidad que fueron aportadas por una testigo que vive en Medellín, desde el año 2013.

Asimismo, al valorar la respuesta emitida por Bancolombia S.A., la judex señaló que *"no se observa que la señora Aliana Yulieth Correa Henao, estuviera autorizada para manejar la cuenta de ahorros del señor Diego Alberto Guisado Torres, es decir, no es una prueba conducente a estructurar la declaratoria de la unión marital perseguida y que contradice el testimonio de la demandante cuando asegura que ella está autorizada"*.

Igual situación frente a la respuesta de Migración Colombia, en la cual, la falladora estableció que si bien se observa que el señor Guisado Torres viajaba cada año a Colombia; lo cierto es que con las demás pruebas analizadas no se demuestra que esos viajes los hacía para estar como pareja de la señora Aliana Yulieth Correa Henao, descartándose este documento como prueba idónea, para el mismo propósito.

Acorde a lo atrás analizado, la *iudex* concluyó que los extremos litigiosos aquí encontrados, *"sostuvieron encuentros amorosos para el año 2008, pero se trató de una relación carente de vocación de permanencia o estabilidad, requisito necesario para predicar la conformación de una unión marital de hecho, al tenor de la ley 54 de 1990"*; consecuentemente señaló que en el sub lite, no es posible que nazca la sociedad patrimonial, atendiendo que la señora Aliana Yulieth Correa Henao no logró demostrar que existió una unión marital de hecho con el señor Diego Alberto Guisado Torres, desde el mes de octubre de 2007 hasta el 17 de julio de 2017, como lo dijo en su demanda.

1.5. De la Impugnación

Inconforme con la sentencia, la apoderada de la parte actora se alzó contra la misma y dentro de la audiencia expuso los reparos concretos a la misma, los cuales concentró en tres ejes fundamentales, como sigue:

i) Violación al derecho de defensa: mismo que hizo consistir en que en el plenario, tal derecho se cercenó a la suplicante al permitirse por parte del Despacho *"introducir por parte de la apoderada judicial del DEMANDADO, documento "liquidación de cesantías" del DEMANDADO y ser tenido este como elemento material probatorio, cuando de acuerdo al artículo 221 numeral 6 del C.G.P., únicamente en la audiencia oral de pruebas se puede introducir*

documentos a través de la declaración de los testigos como soporte de dicho testimonio”.

Igualmente, la recurrente sostuvo que *"este derecho fue vulnerado en la decisión de fondo, motivado en la ausencia de defensa técnica el 4 de abril de 2018, fecha en que se realizó la audiencia oral, toda vez que por parte de esta apoderada de la DEMANDANTE por caso fortuito (un accidente de tránsito vía Medellín-Yolombo) llegué tarde a la respectiva audiencia cuando, ya habían practicado la declaración de la madre de la DEMANDANTE, la señora NORA DEL SOCORRO HENAO SUAREZ. Anotación que hizo en el acta de audiencia oral. (...) Frente al derecho de contradicción contenido en el derecho de defensa, es de resaltar que, si bien la declaración de la señora NORA DEL SOCORRO SUAREZ fue una prueba decretada de oficio, por parte de la juez A quo, sí se debió garantizar el derecho de contradicción, esto es, poder elaborarle preguntas por parte de esta apoderada”.*

ii) Indebida valoración probatoria: con sustento en que la *A quo* no efectuó un adecuado trabajo valorativo de parte del material probatorio legalmente recaudado en el sub lite, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, puesto que, en sentir de la inconforme, los interrogatorios y testimonios no son contradictorios como fue expuesto en la sentencia atacada, aunado a que no se dio la relevancia propia a las declaraciones extrajuicio y pruebas documentales, de las cuales se puede concluir que:

- a) El accionado confesó la existencia de la unión marital de hecho,
- b) Las declaraciones son coherentes y
- c) Realmente existió una proyección de vida entre la pareja, lo cual conlleva a la prosperidad de las pretensiones.

iii) Indebida interpretación del precedente jurisprudencial:

Finalmente, el extremo sedicente señaló que la sentencia atacada *"se aleja del precedente jurisprudencial, esto es la sentencia SC15173-2016, de la Corte Suprema de Justicia, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, sentencia que desarrolla el elemento accidental, el cual se indica que frente al elemento de la cohabitación no implica residir bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud, o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial. - Por lo tanto, cuando el demandado tenía el permiso para salir de su labor, tanto en el ejército,*

como cuando laboraba en el exterior en labores de militancia, las utilizó para dirigirse donde su compañera permanente y su hijo.

Señores magistrados el demandado quiere desconocer la existencia de la unión marital de hecho con mi poderdante, sólo con el propósito de defraudarla económicamente y moralmente, pues no solo quiere, no compartir los bienes que adquirieron en vigencia de la unión marital, sino que la moral de mi poderdante queda resentida por ver como su compañero, el cual eligió para tener una familia, hoy la quiere abandonar, dejándola sin bienes”.

Conforme a lo anterior, la vocera judicial de la reclamante solicitó revocar la sentencia objeto de recurso y en su lugar se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda encaminadas a la declaración de unión marital de hecho entre las partes en litigio, con la consecuencial declaración de la sociedad patrimonial, surgida entre octubre de 2007 y julio de 2017.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo.

1.6. Del trámite ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, en calenda 26 de junio de 2019, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el mismo efecto en que fue concedido (fl. 10 C-3).

Ulteriormente, mediante proveído fechado 15 de junio de 2021, se dio aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, poniéndole de presente al recurrente que para sustentar la alzada sería suficiente que expresaran de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia; en efecto la parte demandante cumplió esta carga y ratificó los motivos de inconformidad, que versan sobre una indebida interpretación probatoria por parte de la iudex.

De igual manera y vencido el término concedido a la parte recurrente para sustentar el recurso, se concedió igual lapso al no recurrente para que ejerciera su derecho a la réplica respecto del escrito de sustentación, oportunidad en la cual la apoderada del extremo pasivo permaneció silente; más no así el señor Procurador Delegado

ante este Tribunal, para asuntos de familia, quien refirió a la situación litigiosa, como sigue:

"En sentir de este agente del Ministerio Público, la sentencia de primera instancia debe ser revocada; teniendo en cuenta que en la decisión la juez no realizó una valoración probatoria por separado y en conjunto como lo ordena nuestro ordenamiento procesal, porque analizando todo el material probatorio a la luz de la sana crítica, su decisión habría sido diferente.

Es claro que la parte demandante cumplió con la carga de la prueba que le correspondía y acreditó con prueba documental y testimonial, que entre la demandante y el demandado se estructuró primero una relación de noviazgo y luego una Unión Marital de hecho, en la cual se engendró un hijo y se estableció un proyecto de vida en común, en la cual el demandado depositó toda la confianza en la demandada para que administrara los bienes adquiridos durante la unión marital de hecho, además el mismo demandado declaró ante Notario público estar en una unión marital de hecho, y así lo declaró en varias oportunidades.

Es claro y así lo ha señalado la jurisprudencia, que cuando uno de los compañeros tiene un trabajo que lo obliga a estar separados, ello no es óbice para que se conforme la Unión Marital de hecho, por ello el demandado al comienzo de la relación, trabajaba como soldado, pero cada que descansaba compartía con la compañera permanente y reafirmaba esa relación existente.

Cuando decide irse a trabajar al exterior, en nada cambió la situación, porque igualmente autorizó a su compañera permanente para que administrara sus ahorros y fuera la persona encargada de atender las necesidades de su núcleo familiar, incluida su señora madre, ello denota la confianza que tenía en la demandante y el ánimo de conformar una familia que lo acompañaba en su proyecto de vida.

la Juez en su fallo no tuvo en cuenta los parámetros establecidos tanto por la Corte Constitucional, como por la Corte Suprema de Justicia, en torno a que los jueces en sus decisiones deben hacer una valoración en forma separada y en conjunto del material probatorio arrimado al proceso.

En el presente proceso encontramos, que la Juez en su sentencia, hace una valoración errada de todas las pruebas aportadas al proceso, no solo las documentales sino también las testimoniales, pues de haber hecho una valoración en conjunto se podía desprender que el demandado, sí tuvo una unión marital de hecho y concibió al menor dentro de la Unión Marital de Hecho.

Del material probatorio arrimado sí se logró probar que el demandado conformó una unión marital de hecho con la demandante y así se debe reconocer en la sentencia, y ordenar la liquidación de la sociedad patrimonial que se conformó entre los compañeros permanentes.

Por las razones atrás señaladas este Agente de la procuraduría, considera que la obligación que tenía la parte demandante, de probar en el proceso los supuestos de la Unión Marital de hecho, lo hizo y logró acreditar lo señalado en la demanda y por ello la decisión de primera instancia debe ser revocada”.

Cumplidas las anteriores actuaciones se pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, a lo que se procede con base en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS FORMALES

En el sub examine se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma está determinada por los motivos de inconformidad, conforme a lo establecido por el artículo 328 del CGP y a ello se limitará el pronunciamiento de esta Sala

Sobre el particular, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada (art. 328 CGP); los sujetos procesales ostentan capacidad procesal, para ser parte y se encuentran legitimados en la causa por activa y pasiva; asimismo, al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICA

En el sub-lite se otea que lo buscado por el polo activo al recurrir el fallo de primera instancia, es la revocatoria de la sentencia, para que en su lugar se acceda a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, con sustento en que en la juez de la causa no hizo una adecuada valoración probatoria, pese a que en este caso se encuentran cumplidos los presupuestos de dicha unión y la consecuencial sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala deberá resolver el siguiente problema jurídico:

¿Se encuentra demostrada la tesis fáctica planteada por la parte actora y en consecuencia los presupuestos axiológicos (comunidad de vida, singularidad y permanencia) de la unión marital de hecho reclamada, conforme a los parámetros regulados por la Ley 54 de 1990?

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL DE CARA AL CASO CONCRETO

La controversia sometida a estudio encuentra su solución normativa en el artículo 42 de Nuestra Carta Política y en la ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la la Ley 979 de 2005, debiendo acotarse que el artículo 7 y el parágrafo del art. 8 de la precitada ley 54 de 1990 fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, preceptivas que constituyen algunos de los desarrollos legales de tal norma constitucional.

Así el art. 42 de nuestra Carta Magna establece la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En concordancia con el citado precepto constitucional, se encuentra la Ley 54 de 1990 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes” que otorgó tutela jurídica a dichas uniones, siempre que cumplan los requisitos exigidos en ella, y cuya

normatividad fuera modificada de manera parcial por la Ley 979 de 2005, señalándose que con la expedición del estatuto primeramente citado, el legislador tuvo por finalidad regular las uniones maritales que no estuviesen precedidas de vínculo conyugal, para ello no sólo entró a definir su alcance, sino, además, las condiciones necesarias para su declaración y reconocimiento, mientras que por virtud de la ley 979 en cita, se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

En armonía con la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, se colige que los requisitos para que exista **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, son:

1°-COMUNIDAD DE VIDA: implica cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales en el lugar de habitación de uno de ellos o en cualquier otro lugar.

2°- INEXISTENCIA DE MATRIMONIO ENTRE LA PAREJA HETEROSEXUAL U HOMOSEXUAL: Es necesario el cumplimiento de este requisito, pues de subsistir el vínculo matrimonial la normatividad aplicable sería la del contrato de matrimonio.

3°.- QUE ESA UNION SEA PERMANENTE, lo cual implica que dure sin interrupción por el mínimo de tiempo previsto en la citada ley, el cual es de por lo menos dos (2) años, tal como lo prevé el artículo segundo.

4°- QUE SEA UNA UNION SINGULAR, lo que significa que ninguno de los convivientes puede tener simultáneamente iguales relaciones sexuales permanentes con otra persona, comportando este elemento fidelidad entre las partes para que sean tenidos como compañeros permanentes, ya que, si tales relaciones son esporádicas, tal situación descarta la existencia de una unión marital de hecho entre las personas que cumplan los anteriores requisitos.

5°- QUE ESA UNION exista en el momento de entrar en vigencia la ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

Por su parte el artículo 2 de la precitada ley consagra los requisitos para que **EXISTA SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, a saber:

1º) Que se conjuguen los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho antes indicados.

2º) Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos.

3º) Que entre los compañeros no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiendo que de no ser así; esto es, de existir impedimento legal en uno de ellos o ambos para contraer matrimonio entre sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que actualmente pueda exigirse que la disolución haya sido por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, en virtud de la sentencia C-193 de 2016 y es así como actualmente el compañero **permanente que haya tenido una sociedad conyugal anterior** al momento de tener esta disuelta, puede al día siguiente comenzar una unión marital de hecho, para que luego de dos años se le reconozca su sociedad patrimonial.

De tal manera entonces que hay lugar a declarar judicialmente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrada en el artículo 2º de la citada normatividad en aquellos casos en que se cumplieren los requisitos señalados. Se trata de una presunción legal, que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la unión marital de hecho. De tal suerte que una es la figura de la unión marital de hecho y otra la de la sociedad patrimonial, pero se interrelacionan entre sí, pues la segunda no puede darse sin la primera, aunque ésta sí sin aquella.

Estudiados como se encuentran los requisitos para la procedencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, se dispone esta Colegiatura a abordar el estudio del problema jurídico planteado, para lo que se hace necesario acometer el examen de los reparos expuestos por la sedicente para adoptar la decisión que corresponde a esta instancia.

2.4.1. Del análisis de los reparos formulados por la recurrente tendientes a obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y consecencial sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

2.4.1.1) De la inconformidad consistente en la "Violación al derecho de defensa"

En primer lugar, previo a abordar los aspectos que *in casu* comportan efectivos reparos a la decisión de primera instancia, debe esta Magistratura hacer referencia a la situación problemática que fue planteada como primer reparo a la sentencia por el extremo sedicente y que denominó "**violación del derecho de defensa**", dentro del cual se alegó que en el plenario no se debió permitir por la Juez Cognoscente, la introducción de un documento (liquidación de cesantías) por la parte demandada, en la audiencia de instrucción y juzgamiento, a través de un testigo y que debió garantizarse el derecho de contradicción en la audiencia celebrada el 01 de abril de 2018, donde se recibieron unos testimonios, debido a que la togada de la demandante, no pudo asistir a tiempo, debido a una situación configurativa de caso fortuito; ello para determinar claramente que tales circunstancias **no se erigen como motivos de inconformidad frente a la decisión atacada**, puesto que ellas no hicieron parte de la argumentación propia de la sentencia recurrida, ni se estableció en la parte resolutive del mismo proveído de la *A quo*, siendo solamente un disenso frente a decisiones procesales adoptadas al interior del proceso y con anterioridad a la sentencia.

Basta sobre el particular, resaltar que no hay razón para que en sede de apelación se pretenda cuestionar las supuestas irregularidades procesales, ya aludidas, puesto que las mismas no fueron atacadas oportunamente por quien debía hacerlo, evidenciándose que incluso la parte actora actuó con posteridad a los hechos alegados, sin interponer recurso alguno frente a dicho tópico, con lo que se entiende convalidado así dichas situaciones, razón ésta por la que no es dable revivir etapas procesales concluidas, dado que de permitir tal actuar, ello conllevaría a transgredir el artículo 117 del CGP que textualmente preceptúa:

"Artículo 117. *Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales*

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

El precitado precepto normativo atiende al principio de preclusión procesal frente al que nuestra Corte Constitucional ha dicho:

"PRECLUSION-alcance

*Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que **en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.** En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley."¹ (Negritas fuera del texto con intención del Tribunal).*

De tal manera que lo argüido por la recurrente en relación con la discusión que pretende plantear alrededor del primer punto de su disenso, se cae por su propio peso, puesto que atañe a decisiones adoptadas en el transcurso del proceso (antes de la sentencia) y que la parte interesada debió atacar oportunamente, no siendo dable enrostrar su inconformidad frente a tales situaciones al momento de la interposición del recurso de apelación contra la sentencia que puso fin a la instancia, pues se itera, estas inconformidades no constituyen reparos frente a tal providencia emitida por la A quo; razón por la cual, no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre este particular en sede de segunda instancia.

¹ Auto 232 de 2001 MP Jaime Araujo Rentería

Nótese, para terminar este particular, que en la audiencia de instrucción y juzgamiento que tuvo lugar el día 17 de julio de 2018 y previo a las alegaciones conclusivas y al proferimiento de la respectiva sentencia de primera instancia, la apoderada judicial del extremo activo manifestó en la etapa de saneamiento del litigio (minuto 02:45 a 03:15) que no encontraba ninguna irregularidad o vicio que diera lugar a nulidad alguna, habiéndose continuado así con las etapas subsiguientes, situación que ratifica la imposibilidad de alegar los supuestos vicios con posterioridad por la parte recurrente.

Aclarado lo anterior, y apuntalados a las situaciones que efectivamente constituyen reparos a la decisión de primera instancia, se proseguirá con el análisis de las restantes censuras.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado debe tenerse en consideración la regla técnica de la unidad de la prueba, garantía procesal de carácter probatorio que se encuentra regulada en el artículo 176 del CGP y consiste en que las pruebas recaudadas en un juicio conforman una unidad, cuyo fin es obtener el convencimiento del juez sobre la verdad de los hechos².

2.4.1.2) De la inconformidad según la cual, en la providencia impugnada hubo una indebida valoración probatoria

Al analizar la sentencia de primera instancia se advierte que frente al conjunto de los distintos medios probatorios la providencia confrontó e identificó las correspondencias y disonancias presentes en la unidad de éstos y determinó su valoración sobre los hechos, y pretensiones, en otras palabras, la *A quo* conforme al sistema de la libre apreciación de la prueba cumplió con su deber de exponer la valoración que le dio a cada medio probatorio y al conjunto de los medios de convicción, examen que le permitió arribar a su fallo, el cual resultó adverso a los intereses de la parte actora.

Establecido lo anterior, se realizará un breve recuento de la posición dialéctica del extremo activo y posteriormente se valorarán las pruebas mediante criterios racionales, para determinar finalmente, si en efecto la *iudex* incurrió

²Al respecto ver LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Tomo III Pruebas*, Dupre Editores, Segunda Edición, 2008. Pago, 41.

en la indebida valoración probatoria que se le atribuye o si, a *contrario sensu*, su ejercicio intelectual se surtió conforme a las reglas de la sana crítica.

Para empezar, la parte demandante planteó como tesis que la relación marital de Aliana Yulieth Correa Henao y Diego Alberto Guisado Torres inició en el mes de octubre de 2007 y finalizó en julio de 2017 con la separación de la pareja.

Sobre el particular, desde ahora, procede señalar que, en relación a la comunidad de vida, en el libelo genitor no se indicó la forma como la pareja convivió durante el lapso reseñado, ni cómo era el trato personal y social entre ellos y demás factores que resultan de suma importancia para la prosperidad de las pretensiones en este tipo de asuntos, dejando todos estos aspectos a la vera del desarrollo del devenir procesal.

Pues bien, en el dossier se observa que la actora argumentó que aunque el señor Guisado Correa no compartía el mismo techo, puesto que éste se encontraba en el exterior, por asuntos exclusivamente laborales, lo real es que entre ellos se conservó la intención de conformar un hogar y socorrerse mutuamente, evidencia de ello es que la pareja se frecuentaba cada vez que el demandado disfrutaba de vacaciones y llegaba al país, y la aquí convocante asumía las obligaciones de dicho hogar, con los dineros enviados por su pareja de manera constante.

La anterior hipótesis fue desdibujada en la valoración probatoria efectuada por la juez de primera instancia, quien resolvió que en el *sub lite* no se evidenciaban los elementos axiológicos que permitieran dilucidar la existencia de una real unión marital de hecho entre la suplicante y el señor Guisado Torres, negando consecuentemente las pretensiones de la demanda.

Para dilucidar el tema esbozado como problema jurídico se precisa determinar si en el *sub examine* se conjugan los elementos axiológicos den lugar a la existencia de la unión marital de hecho alegada, lo cual habrá de establecerse y ponderarse partiendo de la valoración del acervo probatorio en conjunto, lo cual es el pilar fundamental del disenso expuesto por la parte recurrente en su apelación, probanzas que se analizarán en todo su valor legal, por haber sido debidamente recogidas conforme al artículo 164 del CGP.

2.4.1.2.1) De las probanzas referidas a la existencia, o no, de la pretendida unión marital de hecho:

De cara a la valoración probatoria, procede acotar que las pruebas practicadas en el plenario fueron oportunamente solicitadas por ambos extremos procesales, quienes no se opusieron al decreto y practica de las mismas, ni tacharon de falsas las pruebas de carácter documental adosadas al expediente, razón por la cual se analizarán todas las probanzas en su valor legal.

Dicho acervo probatorio, se circunscribe a los interrogatorios de las partes, a las documentales y las testimoniales, de las cuales se procede a su análisis, pues se itera que la apelación de forma genérica se centra en lo que denominó la recurrente una indebida valoración de la prueba.

2.4.1.2.1.1) De la prueba documental

2.4.2.1.1.1.1. Declaración extraprocésal para constitución de prueba sumaria, efectuada ante el Notario Único de Vegachí (Antioquia) por el señor ANDRES CORREA HENAO, padre de la demandante, el día 18 de julio de 2017, en la cual el declarante plasmó que su hija convivió con el demandado por espacio de nueve (9) años consecutivos, que fruto de esa relación es el menor Juan Diego Guisado Correa, con casi diez (10) años de edad y que dichos señores siempre convivieron juntos, aunque Diego Alberto trabajaba lejos, pues siempre llegaba a la casa de la accionante (fl. 9 C-1).

2.4.2.1.1.1.2. Declaración extraprocésal para constitución de prueba sumaria, efectuada ante el Notario Único de Vegachí (Antioquia) por la señora NANCY ESTELA MARULANDA HINCAPIÉ, el día 22 de agosto de 2017, en la cual la declarante manifestó que conoce de trato y vista a la actora, y que ésta era compañera permanente del accionado durante nueve (9) años consecutivos; que fruto de dicha relación es el menor Juan Diego Guisado Correa, pronto a cumplir diez (10) años; hechos que le constan porque la declarante es vecina y veía que el señor Guisado Torres, llegaba siempre donde la pretensora, además de ser conocido en el barrio como el marido de Aliana Yulieth (fl. 10 C-1).

2.4.2.1.1.1.3. Declaración extraprocésal para constitución de prueba sumaria, efectuada ante el Notario Único de Vegachí (Antioquia) por la señora MARÍA ISABEL HOYOS, el día 21 de julio de 2017, en la cual plasmó la declarante que conoce de trato y vista a la demandante, compañera permanente del demandado durante nueve (9) años consecutivos; que fruto de dicha relación es el menor Juan Diego Guisado Correa, pronto a cumplir diez (10) años; hechos que le constan porque *"ella ha sido la mujer de él y comparten juntos; es un hecho notorio y he estado comiendo o saliendo con los tres: ellos dos y el hijo"*, considerando que son pareja porque tienen un hijo juntos, el reclamado ve por la actora y el niño, además que cuando viene (el señor Guisado Torres) lo hace siempre donde Aliana Yulieth (fl. 11 C-1).

2.4.2.1.1.1.4. Registro Civil de Nacimiento de Juan Diego Guisado Correa, suceso acaecido el 23 de octubre de 2007 (fl. 13 C-1).

2.4.2.1.1.1.5. Registro Civil de Nacimiento de Aliana Yulieth Correa Henao, de fecha 12 de septiembre de 1988 (fl. 14 C-1).

2.4.2.1.1.1.6. Declaración extraprocésal para constitución de prueba sumaria, efectuada ante el Notario Único de Vegachí (Antioquia) por el señor CARLOS ANTONIO VIDALES VELÁSQUEZ, el día 30 de enero de 2018, en la cual plasmó el declarante que conoce de trato y vista al aquí convocado, debido a que trabajó con él más de un año y medio en un edificio que construyó en el lapso comprendido entre el junio de 2015 y enero de 2017 y da fe que el señor Guisado Torres, trabajaba en el exterior y le mandaba el dinero a Aliana Yulieth Correa Henao para pagarles a los trabajadores; afirmó igualmente, que para el tiempo en que trabajó en la construcción, las partes en litigio, *"ya no convivían porque ella tenía otro novio de nombre Julián Tabares y cuando le preguntábamos por Guisado, nos decía que con él no tenía nada"*(fl. 50 C-1).

2.4.2.1.1.1.7. Declaración extraprocésal para constitución de prueba sumaria efectuada ante el Notario Único de Vegachí (Antioquia) por la señora NELLY AMPARO CARDONA ARCILA, el día 31 de enero de 2018, en la cual tal declarante puso de manifiesto que conoce de trato y vista al señor Guisado Torres desde el año 2005 y dio fe que *"él intentó vivir con Aliana Yulieth"*

Correa Henao y se dejaron, ella corrió para su casa y él para la de su mamá”, igualmente, que sabe que la pareja convivió cuatro meses en el año 2008 y “después de eso ella ya ha tenido varios novios” y que ve que el accionado “viene cada año a darle vuelta al niño” (fl. 51 C-1).

2.4.2.1.1.1.8. Declaración extraprocésal para constitución de prueba sumaria, efectuada ante el Notario Único de Vegachí (Antioquia) por el señor ELKIN ANDRES CORREA HENAO, el día 30 de enero de 2018, en la cual el declarante plasmó que conoce de trato y vista al llamado a resistir, debido a que han sido compañeros de trabajo desde hace 13 años, dando fe que aquel convivió con Aliana Yulieth Correa Henao, quien es su hermana, durante 4 meses, entre agosto y noviembre de 2008, época para la cual ya existía el menor Juan Diego Guisado Correa; aseguró que *“ese fue el único tiempo de convivencia de ellos y que en definitiva estuvo con ella durante 10 días que estuvo él incapacitado”*.

Asimismo, tal deponente puso de manifestó que *“no se debe tener en cuenta la declaración realizada por mi padre ANDRES CORREA HENAO en cuanto dice saber que mi hermana convivió durante 9 años con Diego Guisado, pues él hace más de 16 años se separó de mi madre y nunca más ha sabido de nuestras vidas, declaración que es completamente falsa y de mala fe”*. (fl. 52 C-1).

2.4.2.1.1.1.9. Copia de la Escritura Pública 151 del 22 de junio de 2015 de la Notaría Única del Círculo de Vegachí, por medio de la cual el señor Nubiel Antonio Correa, por intermedio de apoderado especial, vendió el inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 003-7350, a Diego Alberto Guisado Torres (fls. 71 a 71 C-1).

2.4.2.1.1.1.10. Declaración extraprocésal para “constitución de prueba sumaria para demostrar la calidad de compañeros permanentes”, efectuada ante el Notario Único de Vegachí (Antioquia) por la demandante y el demandado, el día 15 de octubre de 2008, en la cual plasmaron los declarantes: *“venimos a declarar bajo la gravedad del juramento lo siguiente: PRIMERO: Que constituimos una familia bajo el vínculo natural de unión marital de hecho, de manera singular y permanente, con convivencia bajo el mismo techo desde hace 3 años, SEGUNDO: Que fruto de esa unión es*

nuestro hijo: JUAN DIEGO GUISADO CORREA de 11 mes. PREGUNTA: ¿Cuál es la finalidad de la presente declaración? CONTESTARON: Es para constituir prueba de este hecho para efectos de afiliación al subsidio familiar” (fl. 73 C-1).

2.4.2.1.1.1.11. Declaración extraprocésal para constitución de prueba sumaria, efectuada ante la Notaría Única de Vegachí (Antioquia) por la señora BLANCA ELENA OSORIO GÓMEZ, el día 06 de marzo de 2018, en la cual la declarante plasmó que conoce “de trato y vista a ALIANA YULIETH CORREA HENAO y al señor DIEGO ALBERTO GUISADO TORRES. SEGUNDO; Doy fe de que estas dos personas vivieron en un apartamento que yo tengo para alquiler en mi casa de familia” y que “vivieron en ese apartamento como marido y mujer durante un periodo aproximado de dos años, eso fue como por el 2008 y 2009 (...) el arriendo me lo pagaba ella porque él trabajaba lejos, pero cuando él llegaba de por allá, llegaba era ahí al apartamento” (fl. 76 C-1).

2.4.2.1.1.1.12. Fotografías obrantes a folios 75, 77, 78 y 79 del cuaderno de primera instancia.

2.4.2.1.1.1.13. Oficio suscrito por el Coordinador del grupo de extranjería, regional Antioquia – Chocó, de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, con fecha 20 de abril de 2018, en el cual se informan los movimientos migratorios del demandado Diego Alberto Guisado Torres entre el 24 de mayo de 2001 y el 19 de abril de 2018 (fls. 97 y 98 C-1).

2.4.2.1.1.1.14. Oficio suscrito por la gerencia de requerimientos legales de Bancolombia S.A., el día 24 de abril de 2018, donde por requerimiento del juzgado certificaron lo siguiente: *“De conformidad con lo solicitado en el oficio de la referencia, después de realizar las validaciones concernientes al caso, se informa que el señor DIEGO ALBERTO GUISADO TORRES, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 71195242 registra actualmente en nuestra entidad financiera Bancolombia S.A la Cuenta de Ahorros N° 36- 441795-82 con fecha de apertura el día 25 de Junio del año 2015. Así mismo se informa que la señora ALIANA YULIETH CORREA HENAO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1042091388 registra con la Cuenta de Ahorros N° 36-296918-46 con fecha de apertura el día 22 de agosto del año 2014” (fl. 102 C-1).*

Las anteriores probanzas documentales revisten pleno mérito probatorio, al tratarse, algunos de ellas, de documentos públicos que reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad y por tanto la sala se atenderá al contenido de los mismos; en cuanto a las declaraciones extrajuicio, las mismas se practicaron conforme a los arts. 187 y 188 del CGP, y cuya valoración se efectuará delantadamente, de cara a los reparos efectuados por el extremo sedicente.

De otro lado, no se puede echar de menos el escrito demandatorio (fls. 2 a 6 C-1) que es precisamente el que delimita las pretensiones, sirviendo de derrotero para el pronunciamiento de la falladora, a quien en su laborío decisorio frente a la pretensión de declaración de la unión marital de hecho le corresponde cotejar lo pedido en el libelo incoativo con las pruebas obrantes en el plenario, a fin de dilucidar entre otros aspectos, lo relativo a la comunidad de vida entre las partes procesales, así como la singularidad y la permanencia; como también el escrito de contestación (fls. 38 a 48 ibídem) que tiende a contrastar lo pedido por la pretensora.

2.4.1.2.1.2) De los interrogatorios de parte

2.4.1.2.1.2.1. La demandante rindió interrogatorio de parte en la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en la que, en síntesis, expuso³:

Respecto de sus datos, señaló tener 29 años de edad para el momento del interrogatorio, de estado civil, unión libre con el accionado, con un hijo de 10 años de edad en común, escolaridad Bachiller y dedicada a trabajar en una mina.

En cuanto a la relación con el señor Guisado Torres, manifestó que lo conoció en el año 2005, empezó con él una relación de noviazgo en el 2006 y posteriormente en el 2007 quedó embarazada de él, momento en el cual, al enterarse el demandado de su estado de gravidez, le dijo que se iba a hacer cargo del niño y de ella; para ese entonces Diego Alberto trabajaba de militar, la mamá le manejaba la tarjeta donde le consignaban el sueldo, entonces él le dijo a su señora madre que le mandara la tarjeta (a Aliana Yulieth) para que esta manejara los gastos y así fue como empezaron, también le dijo que

³ *Minuto 26:28 a 41:40 Audiencia Inicial*

consiguiera una pieza para que viviera, porque la mamá la echó de la casa; indicó que las piezas estaban muy escasas, razón por la cual se fue a vivir cuatro meses donde una prima de nombre Erika Yulieth Zapata, lo que hizo en compañía del llamado a resistir.

Adujo que posteriormente empezó a hablar de nuevo con su señora madre y se reconciliaron, pasando a vivir nuevamente con ella; ya para los años 2008-2009, los hoy contrincantes se fueron a vivir a un apartamento de propiedad de una señora de nombre Blanca, pero que al necesitar dicha arrendadora la propiedad para una hija, se fueron los aquí contrincantes nuevamente para donde la mamá de la actora y desde ahí se quedaron allí.

Para el año 2012 el señor Diego Alberto se fue para Dubái y en el 2014 abrieron una cuenta en Bancolombia donde él depositaba dinero, cuenta en la que la hoy suplicante tenía la firma registrada para poder manejarla; de ese dinero él (Diego Alberto) enviaba a la madre de él \$500.000 mensuales.

Asimismo, la absolvente manifestó que en junio de 2015 compraron un lote y el accionado le regaló una motocicleta, en julio de ese mismo año comenzaron a construir en el lote, posteriormente en junio de 2016 se fueron de paseo para Caquetá y de regreso, en Bogotá, pasaron a sacar la visa americana para los tres, lo que no pudieron hacer ante la falta de registro civil de nacimiento original del hijo en común y finalmente relató que siguieron con la construcción hasta enero de 2017.

Indicó que siempre convivieron juntos porque cuando él (refiere a sí mismo absolvente) venía del exterior, llegaba a su casa y tenían, en general, una buena relación, de manera concreta dijo "teníamos problemitas, pero bien", además de mantenerse en comunicación e igualmente aseveró que la relación finiquitó en julio de 2017 de mutuo acuerdo y atendiendo a que el demandado "era muy posesivo, salía con el niño a la calle y no le gustaba, se volvió muy celoso".

Finalmente expresó que ni el reclamado, ni ella sostuvieron otras relaciones durante el tiempo que duró la de ellos, ni tenían vínculos matrimoniales con terceras personas. La relación del convocado con su hijo la catalogó de buena, con visitas frecuentes actuales, cada ocho o quince días.

Al ser interrogada por la apoderada judicial del suplicado, la señora Aliana Yulieth, contestó que Diego no la afilió a la seguridad social entre el 2007 y 2017, precisando que cuando estuvo de militar sí lo hizo, concretamente en el año 2008. No obstante, de forma posterior señaló que, en la EPS Diego Alberto tenía afiliada a la madre de él y que iba a afiliarla a ella (refiere a sí misma la demandante) y el hijo de los dos, pero Aliana Yulieth le dijo que no porque en Vegachí (municipio donde viven) la EPS del resistente no prestaba atención y le tocaba ir a Medellín.

Ahora bien, al habersele puesto de presente por la apoderada del llamado a resistir a la actora un documento de liquidación de cesantías y otros factores salariales del, de abril de 2011 del accionado y ser indagada la suplicante, si sabía ¿por qué en tal documento no aparece subsidio en favor de ella ni de su hijo? A lo cual respondió: "La verdad no sé".

Al ser interrogada sobre si conocía a los señores Carlos Antonio Vidales y Julián Tabares, adujo que el primero de ellos, fue el oficial de la construcción desde el año 2015 hasta el 2017; y el señor Tabares fue un oficial que trabajó allí un par de meses y ya.

También se le preguntó sobre ¿por qué su hermano Elkin Andrés, dijo en una declaración extrajuicio que ella y el demandado sólo convivieron cuatro meses? A lo que respondió que cuando el hermano de ella, se enteró que se iba a separar de Diego Alberto, no le gustó, pero no entiende porque él hizo esa declaración.

Por último, indicó que su señor padre, Andrés Correa, se separó de su mamá desde hace unos 18 años, que a la testigo María Isabel Hoyos la conoce hace 14 años y reside en Vegachí y Erika Yulieth Zapata, quien es su prima hermana, vive en Medellín desde el año 2013.

2.4.1.2.1.2.2. Por su parte el convocado **DIEGO ALBERTO GUIADO TORRES**, en la misma audiencia rindió su interrogatorio, en el cual expuso lo siguiente⁴:

⁴ *Minuto 13:14 a 26:10 Ibídem.*

En cuanto a sus datos, señaló tener 32 años, para el momento del interrogatorio, ser soltero, con un hijo de nombre Juan Diego, de 10 años de edad (hijo en común con la convocante) ser bachiller y quien se dedicaba a ser militar en otro país y actualmente está desempleado.

En lo relativo a la relación con la actora, refirió que la conoció en el año 2003 o 2004, por medio del hermano de ella cuando prestaban servicio militar, señaló que se dieron las cosas con Aliana Yulieth y sostuvieron relaciones, de ahí nació Juan Diego. Cuando la pretensora quedó embarazada, siendo la mamá de ella evangélica y que no permitía que él durmiera en la casa de ellas o tuvieran relaciones allí, dicha señora (la progenitora de la demandante) le dijo a la señora Correa Henao, que se tenía que ir de la casa, razón por la cual él (refiere a sí mismo el demandado) como persona responsable, le dijo a Aliana Yulieth y la mamá de ella "normal yo respondo por usted y por el niño".

Para el año 2008 pagaron arriendo en una casa al frente de donde vivía la madre de Aliana Yulieth, lo cual hicieron por espacio de cuatro meses, señalando que, intentaron vivir, pero no se dieron las cosas, entonces ella (refiere a la aquí reclamante) se fue para su casa y él hizo lo mismo. Indicó que la convivencia fue prácticamente ninguna, solo estuvo diez días, de una incapacidad del ejército, y de resto aquella estuvo prácticamente sola, que eso fue todo lo que convivieron.

Sobre la fecha de la separación entre ellos, adujo que se dio en el año 2008, pero no recuerda la fecha exacta, que simplemente las cosas no se dieron y cada uno cogió para su casa, pues vivían peleando.

En cuanto al menor y sus cuidados señaló que trabajaba en otro país y no podía estar con su hijo, pero siempre ha respondido por él, le ha dado todo lo que necesita; cuando trabajaba que tenía sueldo fijo le daba \$300.000 mensuales, para la comida y aparte de ello, lo que él necesitara, estudio medicina, etc., el dinero se lo entregaba en efectivo, siendo la mamá de la suplicante testigo de esas entregas.

Al cuestionamiento si durante la relación con la peticionaria, hubo rupturas y reanudaciones, precisó que como pareja terminaron en el año 2008, pero

después, cuando él venía de vacaciones y si se daban las cosas estaban juntos, pero que es falso que convivieron diez años.

Al ser interrogado por la apoderada del extremo activo, sobre si ¿durante el tiempo que convivió con Aliana Yulieth, compartieron gastos como una familia? Respondió "*que yo entienda no, sólo le mandaba lo del niño, \$300.000 mensuales*".

En cuanto a la potestad otorgada a la demandante para el manejo de la cuenta de ahorros, señaló que sí es cierto, que lo hizo porque compró un solar en Vegachí y empezó a construir y como no tenía familia en ese municipio, le pidió el favor a la mamá de la actora, y como ella le respondió que no podía por falta de tiempo, la accionante, con quien la relación era amigable, le dijo que ella le colaboraba con lo de la construcción, a lo cual el señor Diego Alberto le dijo que le pagaba de ser necesario y ella (Aliana Yulieth) contestó que no, y allí empezó a efectuar el manejo de la cuenta para pagar lo de la construcción, manejo que tuvo hasta la terminación de la obra por autorización del hoy resistente.

¿Durante el lapso 2007 a 2017, convivió con otras mujeres? Señaló el demandado que como convivencia no, porque vivía en otro país, pero sí sostuvo relaciones con otras mujeres.

También sostuvo que durante los años 2009 a 2017 trabajaba con el ejército, el que lo mandó a Dubái, donde igualmente residía, y venía a Colombia cada año de vacaciones, ocasiones en las cuales se quedaba en la casa de su señora madre (en Puerto Berrío) e iba visitar a su hijo cada ocho días en Vegachí y se quedaba en la casa de doña Nora (madre de la suplicante) en la pieza del hermano de ella, de nombre Elkin Andrés Correa, agregando que en la casa de doña Nora no se podía convivir como pareja.

Finalmente adujo que mantenía comunicación permanente con la suplicante, cuando él estaba en el extranjero, porque ella estaba a cargo de los apartamentos por él construidos y tenían que comunicarse, aunado a que de los dineros que enviaba para la construcción, también destinaba un tanto para su señora madre (la del convocado), el cual era girado a la misma cuenta, para evitar cobros financieros y ya la pretensora se encargaba de hacérselos

llegar a su progenitora (la del absolvente), pues desde que tiene uso de razón él vela por la manutención de su propia madre.

Así las cosas, en los interrogatorios vertidos por ambos extremos litigiosos no se evidencia prueba de confesión alguna, pues en su absolución, la actora se limitó a ratificar la estructuración de las hipótesis fácticas de convivencia que echó de menos en la demanda y que deben ser probadas por medios disimiles a la misma declaración de parte; igual situación ocurrió con el resistente, quien ratificó los hechos esbozados en la contestación tendientes a desvirtuar lo aducido en el libelo genitor, situaciones que también debe demostrar este polo procesal, por medios diferentes a su misma declaración, puesto que de nuestro estatuto procesal civil claramente se desprende que a nadie le está permitido fabricar su propia prueba, siendo así que los dichos de la demandante y del demandado no pueden ser tenidos como demostrativos de las situaciones de hecho en que ellos fundaron las pretensiones y la defensa, respectivamente, acotando en este sentido que, al tenor del artículo 191 del CGP, el interrogatorio únicamente puede llevar a la prueba de confesión respecto de hechos que produzcan consecuencias jurídica adversas al confesante, no a tener como probados los hechos que le favorezcan, los cuales, como ya se mencionó, deben provenir de los restantes medios probatorios.

De tal manera que al extremo activo le incumbe acreditar la conjugación de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 (comunidad de vida, la singularidad y la permanencia), pues estos son los fundamentos normativos de su pretensión, con los medios de prueba que a continuación se analizarán y, por su lado, al llamado a resistir le corresponde desvirtuar los hechos fundantes de la pretensión para sacar adelante su defensa.

2.4.1.2.1.3) De la prueba testimonial

Posteriormente, en la misma audiencia de inicial de que trata el artículo 372 CGP, la A quo recibió testimonios, dos de ellos decretados a solicitud del extremo activo y los restantes a instancia del opositor.

2.4.1.2.1.3.1. La señora **María Isabel Hoyos Vega**⁵ de 29 años de edad, de estado civil soltera, Bachiller y quien señaló trabajar como independiente,

⁵ *Minuto 42:38 a 52:15 Ibídem.*

adujo conocer a la suplicante porque estudiaron juntas, desde hace 18 años más o menos, y al señor Diego Alberto porque fue el esposo de ella durante 10 años.

En lo concerniente a la relación de convivencia de los litigantes, precisó que empezaron desde el momento en que ella (Aliana Yulieth) quedó embarazada, en el año 2008, constándole porque vivieron cerca de su casa, como dos años, dijo que Diego Alberto, iba y venía del batallón y visitaba a la demandante.

Sobre el por qué terminó la relación, dijo: "*pues, **lo que tengo entendido, por lo que ella me ha contado, fue porque él era muy celoso y posesivo con ella, no podía salir y tener vida social'***"; actualmente no se dirigen la palabra, no se hablan.

Respecto de si las partes del presente proceso han sostenido otras relaciones sentimentales, señaló que en este momento la pretensora sí tiene otra relación; desde hace tres meses (declaración rendida el 04 de abril de 2018) y que en cuanto al demandado tenía entendido que hace cuatro meses estuvo con una muchacha en Vegachí.

Al indagársele sobre si la pareja Guisado-Correa tuvo rupturas, contestó que se separaban y volvían, pero **no sabe cuándo fue la última vez que se separaron**, pero sabe que terminaron definitivamente en julio de 2017.

Al cuestionamiento de si le consta que pareja compartía techo lecho y mesa, señaló que sí lo hacían, y que de hecho ella (refiere a sí misma la testigo) compartía con ellos, salían a comer, bailar, etc.; incluso, en un día de las madres del mes de mayo de 2016 estuvieron bailando y comiendo, precisando que para esa época las partes compartían el mismo techo.

Al ser indagada por la apoderada del polo activo respecto de ¿dónde llegaba el señor Diego Alberto cuando venía del exterior?, la deponente explicó que a la casa de la mamá de Aliana y dijo constarle que el señor Guisado mantenía comunicación permanente con la actora porque él llamaba y se entendían perfectamente como pareja.

Indicó también que el llamado a resistir era quien asumía los gastos de su hijo menor y de la señora Aliana Yulieth, porque ésta siempre dependió económicamente de él, únicamente ahora que están separados ella trabaja, pero antes dependía del señor Guisado Torres.

Finalmente, la testificante expuso que, en su sentir, la pareja sí tenía un proyecto de vida porque recuerda que **Aliana Yulieth le contó** que iban a comprar un lote y fue allí donde construyeron los apartamentos y que **supo por lo que le expresó la peticionaria** que el dinero inicialmente lo iban a “meter” a una mina, pero Aliana Yulieth, convenció al accionado de no hacerlo e invertir mejor en el mencionado lote.

2.4.1.2.1.3.2. Por su parte la señora **ERIKA YULIETH ZAPATA HENAO**⁶, también testigo traída por el polo activo, de 39 años de edad, con escolaridad hasta tercero de primaria, dedicada a ser ama de casa, de estado civil soltera, prima hermana de Aliana Yulieth y quien adujo conocer al demandado desde que empezó la relación con su familiar, relató sobre las misma, que se conocieron en el año 2005 y posteriormente, en el 2006, entablaron un noviazgo, lo que ocurrió en una finca donde la testigo vivía y que luego, en el año 2007, la demandante quedó embarazada; indicó que ella (la declarante) y la señora Correa Henao, llamaron al aquí convocado para avisarle del estado de gravidez y él contestó que no había problema, que se haría cargo del bebé y de la suplicante, luego llamaron a la madre de la señora Aliana Yulieth, quien a su vez, es tía de la testificante, quien les manifestó que la hoy convocante no podía continuar en la casa, razón por la cual Aliana Yulieth, se fue cuatro meses para la casa de la deponente y luego de este lapso, la solicitante y su progenitora se reconciliaron y la pretensora se devolvió para la casa materna.

Afirmó la mencionada testigo que las partes en litigio eran pareja, pues él era militar, pero siempre iba donde Aliana Yulieth y para el año 2008, se pasaron a vivir juntos a la casa de una señora de nombre Blanca, pero en el 2009 les pidieron la casa porque la arrendadora la necesitaba para una hija suya, así que la yunta se devolvió para donde la mamá de la hoy convocante y allí vivieron todo el tiempo porque no pagaban arriendo, pues él siempre se demoraba para venir.

⁶ *Minuto 53:20 a 01:06:14 ibídem.*

Adicionalmente, la manifestante dio a conocer que para el año 2012, Diego Alberto se fue para Dubái y venía cada año, siempre a la casa de la mamá de Aliana Yulieth. De este año en adelante, señaló que ella (la testigo) se fue para el municipio de Turbo (Antioquia) y el conocimiento de los hechos en adelante, lo obtenía por lo que le era informado por la misma suplicante.

En cuanto al trato de la pareja señaló que se peleaban, pero siempre convivieron y terminaron su relación en junio de 2017, que Diego Alberto visita a su hijo cada que quiere, con quien tiene una buena relación, más no así con la demandante, con quien actualmente no cruza palabra.

Frente a algunos de los interrogantes de la apoderada del polo activo, la testigo contestó que Diego Alberto era quien asumía los gastos del hogar y mantenía comunicación permanente con la peticionaria, quien era la encargada de manejar la tarjeta bancaria dejada por el accionado, donde adicionalmente Aliana Yulieth, le mandaba plata a la mamá del hoy convocado.

Finalmente, precisó que en su sentir la pareja sí tenía un proyecto de vida, puesto que siempre pensaban en tener algo para sobrevivir, y vivir bien.

2.4.1.2.1.3.3. La señora **MARTHA INÉS ESTRADA MEJÍA**⁷, quien es testigo traída por el extremo pasivo, mujer de 64 años de edad, con escolaridad hasta segundo de primaria, dedicada a oficios varios (servicios de aseo) quien aseveró que distingue al demandado desde hace doce años, cuando llegó a vivir cerquita de la casa de Aliana Yulieth, dijo que él llegaba de licencia y ahí lo conoció.

En cuanto a la relación entre los litigantes, reseñó que sí tenían una relación, él venía de vacaciones y visitaba, pero nunca estuvieron en una casa aparte como debe ser una pareja, solamente una vez dicho señor vivió como dos o tres meses por ahí en una casa cerca, cuando él vino de licencia y vino enfermo; reiteró que en su sentir, las partes trabadas en esta litis no vivían bajo el mismo techo, porque ella siempre ha vivido con la mamá y Diego Alberto cuando venía de vacaciones, se quedaba en Puerto Berrío, donde su señora madre e iba a Vegachí a visitar a la actora "*dos o tres días y listo*,

⁷ Minuto 01:07:50 a 01:15:58 *ibídem*.

salían por ahí o se iban para Berrío, pero de diario no”; agregó que unas veces dicha pareja estaba bien, otras que ella estaba brava y así se pasaban.

Añadió la deponente que su relación con la peticionaria es buena, pero que ahora que se ve en estas, a ella (refiere a sí misma la testificante) le toca declarar porque incluso la convocante le había dicho que le sirviera a ella de testigo, pero no estaba dispuesta a decir lo que no había sucedido.

Al auscultársele sobre si la accionante ha tenido otras relaciones sentimentales diferentes a la establecida con el demandado, contestó *“no sé si la tiene o no la tiene, pero en el tiempo que estaba con Diego, ella convivió con un muchacho Mauricio”.*

A la pregunta relativa a ¿cuánto duró la relación de los litigantes? señaló: *“como pareja no, unas veces decían que estaban bravos, otras que contentos, entonces no eran ninguna pareja”;* sobre si Diego Alberto pernoctaba en la casa de la demandante, señaló que ésta no tiene casa, vive donde la mamá, quien es evangélica, entonces no permite a ninguno de los hijos convivir maritalmente en esa casa porque esa religión no se los permite.

La apoderada de la parte demandada le preguntó si sabía si el señor Guisado Torres, tenía afiliada a la actora a la seguridad social, a lo cual respondió que hasta donde tenía entendido, ella (Aliana Yulieth) nunca le dijo que la tuvieran afiliada.

Además, la manifestante indicó que la pareja Guisado-Correa trató de convivir al frente de la casa de la mamá de la reclamante en el año 2008, más o menos *“que fue cuando él vino enfermo, incapacitado, entonces arrendó una casa, pero estuvieron por poquitos días y ligerito se fue ella para donde la mamá otra vez”.*

Finalmente, la testigo en comento señaló que fuera del señor Mauricio, ya referido, la hoy convocante le dijo directamente que salía con Julián Tabares, cuando el hoy convocado estaba lejos, siendo lo único que sabe.

2.4.1.2.1.3.4. La señora **FRANCY OMAIRA VALENCIA**⁸, quien es testigo arrimada por la parte demandada también compareció a rendir su dicho y dijo ser tecnóloga en contabilidad y finanzas, administradora de un mini mercado, en el municipio de Vegachí; conocer a las partes; pero no tener ningún parentesco con ellos, únicamente los conoce porque Aliana Yulieth es cliente del establecimiento comercial que administra y a Diego Alberto porque visita al hijo que tiene con la accionante, ello desde el año 2007, aproximadamente.

Al cuestionársele si sabía si entre las partes existió una relación marital, Contestó que simplemente él venía a visitar al hijo y ya no sabe cómo sería la relación de pareja; no obstante, afirmó que nunca los vio compartiendo vivienda. La señora Aliana Yulieth es cliente y el señor Guisado Torres lo veía poquito porque venía donde Nora, que es la mamá de Aliana, incluso nunca los vio que llegaran juntos al mini mercado.

Adujo no conocer de otras relaciones de la convocante "hasta la última que fue con el señor Julián Tabares, que es la relación que puedo decir que los vi juntos", lo cual aconteció según recuerda, más o menos en el 2016 o 2017.

Desde su conocimiento señaló que la actora iba al establecimiento comercial de la testigo y "*pedía las cosas de la lonchera y las cosas personales, me supongo que con la cuota que él mandaba, que ella me dijo una vez que eran \$300.000 que le mandaban para el niño*"; pero "*en sí como pareja que vivan juntos, que hicieran mercado juntos como para sustento personal, cuando él venía, nunca me tocó*".

Frente a la pregunta si ¿Diego Alberto le pagaba EPS o seguridad social a Aliana Yulieth? Respondió que no tenía mucho conocimiento, pero por lo que había sabido, estos nunca han tenido una relación fija, como que sean pareja o que él de verdad respondiera totalmente por el niño, porque hasta donde tiene presente, él (refiere al menor hijo de los contrincantes) no estaba incluido en los papeles del demandado.

2.4.1.2.1.3.5. La señora **NORA DEL SOCORRO HENAO SÁNCHEZ**⁹ rindió su declaración por virtud de decreto oficioso de tal prueba, fue así como compareció a audiencia celebrada el 04 de abril de 2018 e indicó contar con

⁸ Minuto 01:16:44 a 01:23:50 *ibídem*.

⁹ Minuto 01:58 a 17:08 *Audio del 04 de abril de 2018*.

61 años de edad, de estado civil casada (separada de hecho) con escolaridad hasta segundo de primaria, de profesión ama de casa y ser la madre de la suplicante y dijo conocer al señor Diego Alberto por haber sido el compañero de su hija.

Frente a la relación de su descendiente con el aquí demandado, dijo que ellos sí tenían una relación de pareja y tenían un hijo, pero como él trabajaba lejos no se mantenían juntos.

Respecto de la convivencia de los litigantes, señaló que *"no convivían bajo el mismo techo, no todo el tiempo porque ella vivía conmigo, cuando él llegaba de donde trabajaba, él siempre llegaba a la casa, la casa mía, que era donde ella estaba viviendo"* y se mantenían como que sí, como que no, pero ahí estaban.

Indicó no saber si hubo separaciones entre la pareja, *"ellos no sé si terminarían o no, porque hablaban era por teléfono, ahí si no sé yo. - ellos terminaban y volvían a estar juntos, pero cuando no volvieron fue en esta ocasión del 2017"*, que lo último que supo fue que en el 2016 el convocado vino y se fue con la actora y el niño a pasear a Caquetá y que de ahí en adelante no sabe *"hasta dónde llegarían o cuando terminarían"*; tampoco recuerda la fecha en que se fueron a vivir juntos.

Respecto de la relación del llamado a resistir con el hijo procreado con la accionante, refirió que a ella le parece que es buena, que Diego Alberto cubre todas las necesidades del menor, pues da la cuota mensual, se la entregaba a Aliana Yulieth, él consignaba y le daba para el sustento, lo que necesitaba para el mercado; puesto que la accionante ya se encargaba de lo demás que requería el niño.

Además expuso que cuando el convocado trabajaba en el ejército, *"venía cada 6 o 8 meses y después que se fue para el exterior venía cada año y se quedaba 45 días"* y que cuando venía por Medellín, se quedaba en su casa (la de la testigo) y cuando arribaba por los lados de Puerto Berrío, él se quedaba allá donde la mamá de él y de esa manera se mantenía entre la casa de la testigo y en Puerto Berrío, *"repartido el tiempo, él iba a la casa de él y a la mía y así"*; pero fue precisa en afirmar que su hija Aliana Yulieth y el hoy resistente no compartían lecho, o como lo mencionó *"en mi casa no, en mi casa no"*.

Desconoce sobre si los hoy contrincantes tuvieron otras relaciones y agregó que ellos actualmente no se conversan; pero si hay alguna urgencia sí se hablan, *"pero si no hay necesidad, no se hablan, eso desde el 2017 que vino a vacaciones"*.

2.4.1.2.1.3.6. El señor **ANDRÉS CORREA HENAO**¹⁰, quien es el progenitor de la suplicante, también fue citado de manera oficiosa por la iudex, a rendir declaración. Dicho ciudadano señaló contar con 73 años de edad, de estado civil casado, sin escolaridad, aunque sabe leer y escribir, sin actividad económica propia, pues vive de la ayuda de un hijo; señaló conocer al accionado por el tiempo que estuvo viviendo con su hija.

En cuanto a la convivencia de las partes, señaló que sí lo hicieron, pero no recordó la duración o la época, puesto que no vive en Vegachí, sino en Yalí, no obstante, dijo expresamente: *"que sepa vivieron como dos años, que sepa yo"*, pero igualmente **no supo responder en qué tiempo tuvo lugar esa convivencia**, indicando *"por ahí yo no recuerdo, además que yo soy muy aparte de ellos"*.

A la pregunta sobre si sabe ¿cuándo terminaron la relación? Respondió: *"yo que voy a saber, si yo vivo es en Yalí"*; si ¿entre la pareja existieron separaciones y después volvían? Dijo *"yo no sé, solo sé que hasta el 17 estuvieron juntos, hasta el 2017"* y ¿por qué lo sabe? *"es que los muchachos y yo hemos estado vigentes, hemos estado bien, es que como no va uno a saber"*.

También señaló desconocer a que se dedica el demandado, puntualmente dijo no saber nada de él, aunque expresó que éste (Diego Alberto) tiene una buena relación con el hijo y cree que sí ayuda con su manutención, aunque no puede afirmar nada, pero Aliana Yulieth le dice que sí.

Adicionalmente, informó desconocer cómo es la relación actual de su hija con el aquí resistente, pues nuevamente indica que vive aparte de ellos; y sobre la existencia de otras relaciones de Aliana Yulieth y Diego Alberto, con terceras personas, también contestó desconocer tal situación, debido a que vive en

¹⁰ *Minuto 17:15 a 25:30 ibídem.*

Yalí y no está al tanto de esas situaciones y su hija, cuando hablan por teléfono, que casi no lo hacen, no le cuenta nada y él tampoco le cuenta nada.

Al efectuar la valoración probatoria de las atestaciones adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se atisba que las mismas provienen de personas adultas con una edad que oscila entre los 29 años y 73 años, lo que explica el suficiente discernimiento de sus declaraciones e incluso se advierte que algunos de tales declarantes hacen parte del círculo familiar, de la actora, concretamente los testigos relacionados en los numerales 2.4.1.2.1.3.5. y 2.4.1.2.1.3.6., quienes son sus progenitores, mientras que la mencionada en el numeral 2.4.1.2.1.3.2. es su prima y la referida en el numeral 2.4.1.2.1.3.1. refirió a una relación de amistad con dicha parte procesal y por su lado las declarantes referenciadas en los numerales 2.4.1.2.1.3.3. y 2.4.1.2.1.3.4. que fueron traídas por el extremo pasivo se trata de personas que hacen parte del vecindario de la suplicante, testigos todos ellos que pese al conocimiento cercano que en su mayoría han tenido con la accionante, por tratarse de personas allegadas a ella, ora por vínculos familiares o por lazos de amistad o vecindad, lo cierto es que no han sido unánimes al declarar sobre los tópicos materia del debate probatorio, concretamente en lo que concierne a la existencia efectiva de una comunidad de vida entre las partes que tenga el tinte de comunidad de vida en unión marital con vocación de permanencia, ni mucho menos en lo que concierne a su singularidad, razón por la que esta Sala al darles el correspondiente mérito probatorio, solo lo hará respecto de los hechos que lograron establecerse con tales deponencias; aunque desde ahora habrá de advertirse que ninguna de tales deponencias tiene la virtualidad de concluir la existencia de una unión marital de hecho entre las partes.

De tal guisa, se procederá a efectuar el análisis probatorio de las declaraciones obrantes en el dossier. Veamos:

La señora María Isabel Hoyos Vega únicamente pudo dar cuenta que las partes iniciaron su convivencia cuando Aliana Yulieth quedó embarazada, en el año 2008, y vivieron cerca de su casa como dos (2) años aproximadamente, tiempo durante el cual Diego Alberto iba y venía del batallón; respecto de la terminación de la relación sólo pudo decir lo que la demandante le contó directamente, y que conoce que terminaban y volvían, pero de manera

definitiva terminaron en el año 2017. Que para el año 2016 compartía con la pareja salidas a comer y bailar, razón por la cual asegura convivían para la época, sin precisar detalles de tal relación para ese momento, máxime si se tiene en cuenta que según su propio dicho, el demandado llegaba era donde la madre de la actora, donde esta última vivía, lo que no evidencia *per se* una intención manifiesta de cohabitar; y aseguró que la pareja mantenía una comunicación constante desde la distancia que denotaba la unión, aspecto sobre el cual resulta importante señalar que entre los litigantes, existe un hijo en común, que de ordinario requiere comunicación entre los progenitores para los aspectos propios de su manutención y otros, sin que tal situación derive inexorablemente en la certeza de un vínculo marital, motivos por los cuales puede decirse con claridad que dicha deponencia, poco o nada prueba sobre la unión que se pretende declarar.

Adicional a lo anterior, adujo que en su concepto los señores Guisado Torres y Correa Henao, sí tenían un proyecto de vida en común, situación que la atribuyó a la consecución de un lote por parte del accionado para su construcción, derivando su conocimiento y detalles únicamente de la información que le proporcionaba la propia accionante, apreciándose que su saber al respecto emana exclusivamente de lo que la comentó la reclamante y, por ende, cabe memorar aquí lo dicho por la jurisprudencia antes citada en el sentido que *“una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...);* sin que le sea lícito a nadie fabricar su propia prueba; y como si fuera poco al aludir a la relación de las partes trabadas en esta litis no precisó detalles que dieran cuenta a cabalidad de la convivencia entre tal pareja para la época, de la que se desprendiera el ánimo de conformar una comunidad de vida permanente y singular.

Y en relación con la segunda testigo, señora **Erika Yulieth Zapata Henao**, prima de la demandante, cabe señalar que tal testimonio merece un análisis similar respecto el efectuado en relación con la anterior deponente. Es así como la referida Erika Yulieth únicamente dio cuenta de los inicios de la relación sentimental, del embarazo para el año 2007 y la forma como reaccionó el demandado ante la noticia, asumiendo la obligación, tanto de la pretensora como del hijo por venir, además de que Aliana Yulieth fue echada de su hogar materno en ese momento, regresándose aquella luego a su casa

materna después de haber convivido cuatro meses con el accionado; que posteriormente, en el año 2008 la pareja Guisado-Correa se fue a vivir a una vivienda de propiedad de una señora de nombre Blanca, inmueble que les fue pedido por dicha arrendadora, retornando Aliana Yulieth de manera definitiva a la casa de su señora madre, donde ha permanecido hasta la actualidad, sin precisar de manera concreta y detallada, el tiempo o época de la convivencia alegada.

Además, la señora Zapata Henao dio cuenta que después del año 2012, el llamado a resistir visitaba cada año a su prima hoy accionante, en la casa de la señora Nora del Socorro (madre de la actora) precisando que luego de esa calenda, ella (la testigo) se fue del municipio, y todo lo que sabía era por la comunicación que sostenía con la suplicante. Conocimientos los anteriores, que no tienen la virtualidad de concluir la existencia de una unión marital de hecho entre las partes, o por lo menos, que la misma, en caso de haberse dado, haya perdurado hasta el año 2017, que es lo que finalmente resulta relevante en el *sub lite*.

A lo anterior, debe aunarse que las declaraciones de los padres de Yulieth allegadas en virtud de prueba oficiosa, lejos están de formar convicción en la judicatura sobre la unión marital pretendida por la convocante. Ello porque, en primer lugar, la señora **Nora del Socorro Henao Suárez** dio a conocer que su hija y el reclamado sí tenían una relación de pareja y un hijo en común, circunstancia esta que, desde ahora, se dirá que per sé no implica la existencia de una unión marital de hecho; pero más allá de lo expuesto por la deponente en comentario, llama la atención a este Tribunal que dicha testigo fue clara al informar que la pareja no convivía bajo el mismo techo, pues solo lo hizo por un tiempo y dio a conocer además que cuando el convocado trabajaba en el ejército, "venía cada 6 o 8 meses y después que se fue para el exterior venía cada año y se quedaba 45 días" y que cuando venía por Medellín, se quedaba en su casa (la de la testigo) y cuando arribaba por los lados de Puerto Berrío, él se quedaba donde la mamá de él y de esa manera se mantenía entre la casa de la testigo y en Puerto Berrío, "*repartido el tiempo, él iba a la casa de él y a la mía y así*"; pero fue precisa en afirmar que su hija Aliana Yulieth y el llamado a resistir no compartían lecho, o como lo mencionó "*en mi casa no, en mi casa no*".

Desconoce sobre si demandante y demandado tuvieron otras relaciones, y agregó que ellos actualmente no se conversan; pero si hay alguna urgencia sí se hablan, *"pero si no hay necesidad, no se hablan, eso desde el 2017 que vino a vacaciones"*, de cuya declaración se desprende que realmente entre los contrincantes no hubo una comunidad de vida, como pretende hacerlo ver la peticionaria, dado que de la declaración de su propia progenitora resalta claramente que ésta vivía en la casa materna y que en dicho lugar la pareja en comento no compartía lecho, ni techo al decir al respecto *"en mi casa no, en mi casa no"* e igualmente emerge de tal deponencia que cuando el accionado llegaba desde otro país en donde estuvo laborando repartía su tiempo entre la casa de él, aludiendo en tal sentido a la casa materna del accionado en Puerto Berrío y en la casa de la testigo, precisando eso sí que dicho señor no compartió lecho con su hija en dicha vivienda, de donde se infiere claramente que lo que hacía el convocado era llegar de visita a la casa de la testificante con quien vivía la hoy actora porque ésta (Aliana Yulieth) vivía con la deponente, quien es su madre en la casa de ésta, lugar donde el reclamado llegaba a visitarla cuando estaba de vacaciones, ocasiones en las cuales no sólo estaba allí, sino que también frecuentaba a su señora madre en el municipio de Puerto Berrío, siendo categórica la declarante al decir que no compartían lecho, o que por lo menos en su casa no, siendo precisamente este el lugar de habitación permanente de la accionante, según sus propios dichos y los de los testigos.

Aseguró la señora Henao Sánchez, que las partes en litigio, de manera recurrente *"terminaban y volvían"*, lo cual indica una intermitencia en la relación, afirmando incluso que no recuerda la época en que vivieron juntos los señores Guisado Torres y Correa Henao, situación que deja en total indefinición este aspecto en el plenario.

Aunado a ello, llama la atención que la referida testigo dijo recordar que la pareja, en compañía del hijo en común hicieron un paseo en el año 2016, sin ahondar en detalles sobre dicha salida, lo cual tampoco es demostrativo de una convivencia de carácter permanente como es pretendido por el extremo actor, pues es claro que al existir un hijo común de la pareja que para esa época tenía de 8 a 9 años de edad, si se tiene en cuenta que el mismo nació en octubre de 2007 y al ser ello así, las reglas de la experiencia enseñan que al tratarse de un niño, cuyo padre está radicado en el extranjero o al menos

fuera del lugar de su residencia y cuyos encuentros se dan esporádicamente, según lo dicho por la madre de la accionante y a su vez abuela del menor *"venía cada 6 o 8 meses y después que se fue para el exterior venía cada año y se quedaba 45 días"*, lo lógico es que al llevarse el progenitor al menor a pasear para otro Departamento del país como lo es el Caquetá que bien alejado está del sitio de residencia del menor se desplace en tal paseo con la madre del menor, sin que ello tenga la connotación de una comunidad de vida permanente y singular.

Aunado a ello, en cuanto a lo referido por la deponente **Nora del Socorro Henao Suárez** en el sentido que el hoy convocado enviada dinero mensualmente para el sustento de su menor hijo y lo hacía consignando a Aliana Yulieth, procede señalar que se trata de una circunstancia que es demostrativa del cumplimiento de sus deberes como padre, más no indicativa de relación marital o comunidad de vida vigente entre la pareja.

Adicionalmente, resulta pertinente resaltar que el testimonio del progenitor de la actora, señor Andrés Correa Henao, no tiene fuerza persuasiva alguna sobre la demostración de la unión marital entre compañeros permanentes, puesto que de tal declaración se infiere que tal ciudadano desconoce totalmente los pormenores de la relación de su hija con el señor Guisado Torres, no siendo idóneo para tales fines probatorios, situación que contrasta con la declaración que rindió ante notario público el 18 de julio de 2017, (prueba relacionada en el aparte **2.4.2.1.1.1.1.**) donde aseguró conocer la relación y el tiempo de duración de la misma, incluso conocer sobre la cohabitación entre las partes, debiendo esta Colegiatura, restar mérito probatorio a dicho medio documental, al haber sido desvirtuado por el mismo deponente.

De otro lado, al examinar los testimonios de las señoras Martha Inés Estrada Mejía y Francly Omaira Valencia, decretados a instancia del demandado, se logra evidenciar que entre los litigantes existió una relación amorosa y se procreó un hijo en común, pero no se dio una convivencia o cohabitación de carácter permanente hasta el año 2017, como se predica en el escrito de demanda, sin conocer en todo caso, detalles a profundidad de la relación.

Así las cosas y atendiendo al anterior material probatorio, se advierte que esta Corporación comparte la conclusión de la *iudex* en la sentencia atacada, pues las mismas no dieron cuenta diáfana de una convivencia de la manera y con los extremos que se pretenden desde la demanda; pues si bien es cierto que con los testimonios allegados se puede entrever que entre la demandante y el señor Guisado Torres existió una relación sentimental y una corta convivencia que escasamente alcanzó a perdurar cuatro meses, a más que quedó probado que este último visitaba a la dama en cita cuando estaba de vacaciones de su función como militar, tal circunstancia no resulta suficiente para demostrar con total claridad que en efecto existió una verdadera comunidad de vida y que la misma se extendió hasta el año 2017, como se afirmó en la demanda, con lo que la actora incumplió con la carga de la prueba que le incumbía, lo que da lugar a consecuencias procesales adversas, tal como lo es el que la decisión sea deducida en su contra.

En el contexto que viene de trasegarse refulge que con los medios confirmatorios allegado se puede evidenciar que en efecto la pareja convivió por un espacio temporal de cuatro meses aproximadamente en época cercana al año 2008, cuando nació el hijo de ambos, pero no se demostró que dicha cohabitación se haya extendido hasta el mes de julio de 2017 como se afirmó en la demanda; puesto que, contrario a ello, de la prueba testimonial y documental se extrae que la convivencia sólo tuvo lugar por el breve lapso de tiempo referido, sin que exista probanza alguna que demuestre que dicha cohabitación se prolongó más allá de los años 2008 o 2009, a más que la hipótesis de la accionante de que dicha comunidad de vida se desarrolló a la distancia para la época en que el convocado estuvo laborando por fuera del lugar donde, según la pretensora, supuestamente se había establecido la residencia marital no resultó probada en lo más mínimo porque, contrariamente a ello, con el testimonio de la propia madre de la peticionaria se infiere que cuando el resistente venía a vacacionar a Colombia desde su sitio de trabajo en otra ciudad en una época o desde país extranjero, como lo es Dubái, en otra época aquel mantenía "*repartido el tiempo, él iba a la casa de él y a la mía y así*"; pero fue precisa en afirmar que su hija Aliana Yulieth y el hoy resistente no compartían lecho, o como lo mencionó "*en mi casa no, en mi casa no*".

Adicionalmente, cabe señalar que el hecho de que el resistente efectuara giros de dinero con destino a la manutención de su hijo, gastos de una construcción y para que le fuera entregado por la actora a la progenitora del accionado mismo no es ilustrativo, ni por asomo, de un trato de esposos entre dos individuos que hayan tenido una relación sentimental en la que además se procreó un hijo común, puesto que las reglas de la experiencia enseñan que las gestiones de transferir dinero de un banco a otro se le puede confiar incluso a un particular, o más aún a una persona a quien se le tenga confianza para tales efectos y con mayor ahínco a quien es la madre de su propio hijo; siendo pertinente resaltar además que ninguno de los testificantes y ni siquiera las propias partes procesales dieron cuenta que el accionado haya llegado a departir en reuniones con la familia de Aliana Yulieth, ni viceversa, de donde refulge diáfano que no hay un mínimo de prueba de que entre los hoy contendores haya existido una dinámica doméstica, la que en efecto no se probó, circunstancia esta en la que, entre otros aspectos, confluye la participación de cada uno de los miembros de la pareja en los eventos familiares y sociales del otro, nada de lo cual, advierte esta Sala, resultó demostrado en el plenario.

Ahora bien, en cuanto a las probanzas documentales, especialmente la declaración extrajuicio rendida por demandante y demandado ante Notario Público el día 15 de octubre de 2008, a la que incluso aludió el señor Agente del Ministerio Público, para concluir que en efecto el señor Guisado Torres confesó la existencia de la unión marital de hecho y por tanto debe ser declarada en esta instancia, se tiene que esta Sala se aparta de tal razonamiento valorativo, puesto que dicha declaración tuvo lugar precisamente para la época en que ambos extremos concuerdan hubo convivencia o cohabitación, en razón del nacimiento de su primogénito y era apenas entendible y razonable que declararan tal situación para acceder a los beneficios de un subsidio familiar en ese entonces, como también lo dijeron expresamente en dicho reconocimiento notarial, sin que pueda de manera alguna concluirse que la relación continuó intacta e inmutable, hasta el año 2017, o que en efecto exista medio probatorio que así lo evidencie o permite su inferencia por parte de este Tribunal, pues ello resulta contrario a lo ya argüido en lo analizado al efectuar la valoración de la prueba oral.

Por lo demás, continuando con el ejercicio valorativo de la prueba, que es el eje central del disenso de la sedicente, procedente resulta reafirmar lo dicho

en apartes precedentes, en cuanto a que el interrogatorio de parte de la accionante NO tiene la virtualidad de probar efectivamente los hechos fundantes de las pretensiones, pues, como atrás se indicó "*a nadie le está permitido hacer su propia prueba*", enfatizándose así que la existencia de la comunidad de vida, su permanencia y singularidad, debieron surgir de los demás medios de prueba y ello no ocurrió, como ya se argumentó precedentemente y, a *contrario sensu*, del examen del mencionado interrogatorio absuelto por la actora, sí se evidencian afirmaciones de ésta que pueden llevar a concluir una relación amorosa, pero exenta de los elementos de una unión marital de hecho, sin perder de vista, se itera, que el hecho de existir entre las partes encontradas una constante comunicación, no demuestra los supuestos fácticos requeridos para la prosperidad de la acción impetrada, puesto que tal proceder resulta apenas lógico y connatural al existir entre ellos un hijo común y quien, incluso, aún es menor de edad, circunstancias estas, que aunadas a los testimonios y medios documentales, conllevan a ratificar la decisión adoptada en primera instancia.

En el contexto que viene de trasuntarse, este Tribunal encuentra que la valoración del conjunto probatorio acorde a las reglas de la sana crítica, como atrás se hizo, no demuestra la unión marital proclamada por la actora, quien incumplió con la carga probatoria que le incumbía conforme al artículo 167 del CGP y, por ende, ello la conlleva a soportar las consecuencias desfavorables de la falta de prueba de los supuestos fácticos sobre los que fundó sus pretensiones.

Aunado a ello, dable es señalar que, en un caso reciente conocido por nuestra Corte Suprema de Justicia, en donde no se casó la decisión que había denegado la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, aplicable *mutatis mutandis* al sub exámine, la Alta Corporación indicó:

"Sin embargo, en esta exposición nada se dijo sobre el punto arquimédico del fallo cuestionado, como fue la poca capacidad demostrativa de los deponentes de cargo, en tanto «su dicho tiene poca ciencia, no es circunstanciado, no tienen hecho[s] en común» (folio 50 rvso del cuaderno 3), ya que no es suficiente la simple aseveración de que existió una comunidad de vida, para tenerla por demostrada, sino que era indispensable la rememoración de datos concretos que le sirvieran de ilustración y comprobación, tales como la participación en eventos sociales, acompañamiento en

*momentos calamitosos y la fijación de proyectos comunes, que indiquen la decisión inocultable de formar una familia, los cuales están ausentes en las narraciones de los deponentes.*¹¹

Así las cosas, pese a que el anterior análisis probatorio resulta más que suficiente para denegar la revocatoria de la decisión impugnada pretendida por la sedicente en sede de apelación, al no encontrar demostrado el elemento atinente a la comunidad de vida con visos de permanencia para que se configure la unión marital reclamada, advierte esta Colegiatura que aún debe hacerse referencia al último de los reparos concretos contra la decisión de primera instancia, tal como se verá delantadamente.

2.4.1.3) De la censura según la cual en el fallo apelado se desconoció el precedente jurisprudencial en relación con que no es necesario residir bajo el mismo techo para acreditar el elemento de la cohabitación

En lo atinente a este reparo según el cual hubo una indebida interpretación del precedente jurisprudencial, que establece que frente al elemento de la cohabitación, ésta no implica residir bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud, o por causas económicas o laborales, entre otras, lo que también ocurre en la vida matrimonial, ha de indicarse, desde ya, que, contrariamente a lo argüido por la inconforme, la decisión de la juez de la causa fue acertada, puesto que se apuntaló en lo que resultó probado en el proceso y en la valoración que hizo de las pruebas acorde a las reglas de la sana crítica y en ningún momento desconoció el precedente jurisprudencial referido por la inconforme, pues apenas lógico resulta, que el presupuesto para la aplicación del precedente citado por la recurrente, (sentencia SC15173-2016, de la Corte Suprema de Justicia, M.P Luis Armando Tolosa Villabona) deviene en la clarísima e irrefutable demostración de una comunidad de vida y teniendo ello claro, el sólo hecho de que una de las partes de la relación se encuentre laborando por fuera del hogar, no desdibuja la unión que han conformado, pero en el plenario fue precisamente ese ánimo de unión libre y voluntaria, esa comunidad de vida la que no se probó y, a contrario sensu, tal aspecto si se quiere, resultó desvirtuada por los elementos

¹¹ CSJ sentencia Sc5040-2020 del 14 de diciembre de 2020 Exp 05-001-31-10-012-2010-00386-01 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

probatorios que hicieron parte del trasegar procesal, razón más que suficiente para afirmar que este reparo tampoco tiene vocación de prosperidad *in casu*.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, al no haber demostrado la parte actora que entre ella y el señor Diego Alberto Guisado Torres existió una comunidad de vida permanente y singular entre el mes de octubre de 2007 y julio de 2017, no hay lugar a aplicar la norma sustantiva que asume ese hecho como una premisa fáctica, tal como se desprende del artículo 1º de la ley 54 de 1990 que dispone: "*para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente y singular...***" y, por consiguiente, las pretensiones basadas en ese hecho y en la aplicación de esa regla deben ser desestimadas, tal como acertadamente lo decidió la *A quo*, por cuya razón la sentencia impugnada está llamada a ser confirmada.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia e igualmente procede condenar en costas en la presente instancia a la actora y a favor del extremo pasivo, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- CONDENAR a la demandante al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandada. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA) **(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA **DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0438d6f09f6d75cc4d93409f9d2bd1bf69a48a0cbe1dda47b8a9334c9dcd0cdb**

Documento generado en 08/07/2022 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso: ACCION POPULAR
Demandante: SEBASTIAN COLORADO
Demandado: ALMACENES FAMINGO
Radicado. 05034 31 12 001 20210020800**

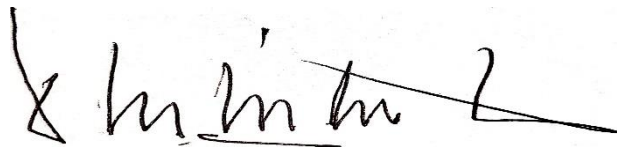
Medellín, seis (6) de julio dos mil veintidós (2022)

Por ser viable, se **ADMITE** la impugnación interpuesta por el actor popular, contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO, contra ALMACENES FLAMINGO S.A., a la que se vinculó a JUAN ALBERTO MUÑOZ RUIZ, de conformidad con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 37 de la ley 472 de 1998.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días, para sustentar el recurso de apelación, el cual empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso. De la sustentación del recurso se correrá traslado a los no recurrentes, por el término de cinco (5) días, el cual comenzará a contabilizarse, vencido aquél.

Se advierte al censor y a los no recurrentes que los escritos de sustentación y réplica deberán ser remitidos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós

| | |
|-----------------------|-------------------------------------|
| Proceso: | Ordinario-Reivindicatorio |
| Asunto: | Apelación de sentencia |
| Ponente: | WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA |
| Sentencia: | 015 |
| Demandante: | Danilo de Jesús Arbeláez Serna |
| Demandado: | Reforestadora El Guásimo S.A. |
| Llamado en garantía: | Seguros Generales Suramericana S.A. |
| Denunciado en pleito: | Guillermo León Arbeláez Serna |
| Radicado: | 05887-31-13-001-2012-00074-00 |
| Consecutivo Sría.: | 1326-2018 |
| Radicado Interno: | 335-2018 |

ASUNTO A TRATAR

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018 por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Yarumal dentro del proceso ordinario promovido por Danilo de Jesús Arbeláez Serna contra Reforestadora El Guásimo S.A., en el que se llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y se denunció el pleito a Guillermo León Arbeláez Serna.

LAS PRETENSIONES

El demandante pidió declarar que le pertenece el dominio de un lote de **208.741,14** metros cuadrados, que hace parte del identificado con la matrícula 037-29638 denominado “La Escocia”, alinderado *“por un costado y la parte de atrás, con Guillermo Arbeláez; por el otro costado en parte con la Reforestadora ‘El Guásimo S.A.’ y en parte con Nury Arbeláez y por el frente con Danilo Arbeláez”*.

Como consecuencia, pidió condenar a la sociedad convocada, poseedora de mala fe, a restituirle dicho fundo con los frutos civiles producidos desde el 26 de junio de 2008¹.

LA CAUSA PETENDI

El accionante relató que:

- El 2 de octubre 2006 suscribió con la demandada una promesa de venta respecto del predio "*La Escocia*", alinderado como aparece en la escritura pública No. 134 de 27 de enero de 1992 de la Notaría Décima de Medellín e identificado con matrícula inmobiliaria 037-29638.

- Las partes de ese contrato de común acuerdo lo resolvieron el 19 de junio 2008, y pactaron efectuar las restituciones mutuas, de manera que a él se de le devolvería el predio materia del negocio jurídico, y a la empresa los dineros e intereses pagados.

- Se dijo en la cláusula segunda del respectivo documento que "*los dineros e intereses que debía ... reembolsar ... Danilo de Jesús, serían deducidos de los dineros que la Reforestadora causaba (sic) deber al señor Guillermo León Arbeláez Serna, como resultado de la venta que este les había hecho del Lote San Pablo ... contiguo al lote conocido como La Escocia*".

- Mientras él retornó el dinero recibido, su contraparte no le devolvió toda la finca, de acuerdo con "*los linderos que documentalmente lo identifican según la escritura publica de actualización de área número 1051 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 10 de Medellín*", y por el contrario arbitrariamente y de mala fe conserva la posesión material de la porción reclamada, que además explota económicamente².

- La medida superficialia del lote de terreno a reivindicar es de 208.741,74 metros cuadrados, es decir, "*un poco las 20 hectáreas*"³.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1.- La demanda se admitió mediante auto de 30 de agosto de 2012; a la misma se le impartió el trámite del proceso ordinario de mayor cuantía⁴; y se dispuso correr traslado de ella a la sociedad convocada. Posteriormente se dispuso la inscripción de aquella en el folio de M.I. 037-29638, Lote Escocia, de "*24,5471 hectáreas*", como medida cautelar⁵.

¹ Folios 25 y 26 del c.1.

² Folios 24 a 26 del c. 1.

³ Escrito de subsanación visto a folio 46 ibídem, acompañado de un plano en el que se describe que el lote reclamado tiene "208781,74 m²", "32,62 Cds".

⁴ Folios 50 y 51 del c. 1.

⁵ Folio 56 del c. 1.

2.- La sociedad demandada se notificó personalmente⁶, y por intermedio de mandatario judicial asumió las siguientes conductas procesales:

2.1. Al contestar el escrito rector del proceso aceptó algunos hechos, controvertió otros y dijo que no le constan los demás⁷, al tiempo que formuló excepciones previas y de mérito, titulando las últimas así:

- *“Ausencia de causa para pedir/falta de legitimación en la causa por activa y pasiva”* porque el demandante no es propietario de la franja perseguida, la cual hace parte de su predio *“San Pablo”* con matrícula 037-29622 y área de 64,0625 hectáreas, mientras que *“La Escocia”* apenas tiene 27,0875 hectáreas no *“43.6 hectáreas cómo da entender...según el plano que aportó al subsanar”*.

- *“Prescripción extintiva”*, ordinaria, fundada en la posesión de buena fe que ejerce sobre el terreno *“San Pablo”* desde el 2 de octubre 2006, en virtud de la promesa de compraventa que suscribió con Guillermo Arbeláez, a la cual suma la que este ejerció desde el 27 de enero de 1992, amén del justo título consistente en la escritura de venta No. 3400 del 24 de junio 2008 de la Notaría 29 Medellín que el prenombrado firmó a su favor; extraordinaria, en virtud de la referida adición de posesiones; y agraria, relacionada con predios rurales menores de 15 hectáreas, explotados económicamente por más de 5 años (D. 508 de 1974).

- *“Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva”*, en tanto *“el demandante no es propietario de la fracción de tierra que pretende”*.

- *“Improcedencia de restitución de frutos anteriores a la contestación de la demanda”*, comoquiera que su señorío es de buena fe.

- *“Restituciones mutuas”*, toda vez que tiene derecho a que se le reconozcan mejoras consistentes en el cercamiento de la finca y la plantación y mantenimiento de especies arbóreas⁸.

2.2. Por otra parte, la accionada denunció en pleito a Guillermo León Arbeláez Serna como vendedor del inmueble *“San Pablo”*, dado que se obligó a salir al saneamiento.

⁶ Folio 65 del c.1.

⁷ En respuesta al hecho quinto de la demanda, indicó la convocada que *“si bien los linderos señalados en este hecho quinto son los que figuran en la escritura pública No. 1051 del 16 de junio de 2011 de la Notaría 10 de Medellín (otorgada por el demandante) y en el plano aportado por el demandante al subsanar la demanda, con anterioridad, por medio de la escritura pública 841 del 24 de abril de 2008 de la Notaría 10 de Medellín el demandante autorizó los linderos y el área de la Escocia (037-29638) ... (en estos no existe ningún lindero con Reforestadora El Guarumo S.A.). Dicha actualización de linderos está asentada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 037-29638 ... como se observa en las anotaciones No. 2 y 3”*.

⁸ Folios 72 a 89 del c. 1.

2.3. Y llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. con fundamento en las pólizas números 1002317-2 y 0218944-5, expedidas en 2007 y 2012, respectivamente, que amparan su responsabilidad civil extracontractual.

2.4. De otro lado, formuló las excepciones previas de *“prescripción extintiva”*, *“falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva”* e *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, las cuales fueron negadas en su momento.

3.- El denunciado en el pleito, Guillermo León Arbeláez Serna, admitió los hechos de la demanda inicial y manifestó no oponerse a sus súplicas, destacando que la venta a la Reforestadora El Guásimo S.A. del predio *“San Pablo”* recayó en un cuerpo cierto, lo cual prevalece sobre la cabida y linderos de que da cuenta el catastro, del que destacó su poca fiabilidad, amén de que al entregarlo lo delimitó claramente con base en lo descrito en el certificado de tradición y libertad, sin que la falta de coincidencia de unos y otros justifique legalmente la ocupación de que la empresa hace de terrenos aledaños.

4.- La llamada en garantía, Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., expresó que no le constan algunos hechos de la demanda, contradijo otros y aceptó los demás, formulando las excepciones de fondo que intituló *“falta de legitimación en la causa por activa y pasiva”*, fundada en que el demandante no es propietario del terreno que reivindica; *“improcedencia del procedimiento”* agrario respecto de un predio explotado mercantilmente; *“Prescripción”* porque *“Reforestadora El Guásimo”* posee el terreno y lo ha destinado a la plantación, mantenimiento, extracción y comercialización de árboles (D. 508 de 1974 y artículos 1 y 12 de la Ley 200 de 1936).

Y en el evento que prosperaran las súplicas reivindicatorias, invocó las de *“improcedencia de restitución de frutos anterior a la contestación de la demanda”* por virtud de la buena fe de la poseedora; *“compensación”*, de acreditarse que el promotor es deudor de la sociedad convocada; *“objección a la estimación razonada de la cuantía”*, pues la estimación de en 765 millones de pesos no se apega a los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia; y *“tasación excesiva de perjuicios- juramento estimatorio”*, sancionable de conformidad con el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil.

Frente al llamamiento en garantía formuló las defensas perentorias de *“riesgo inasegurable-actos meramente potestativos del tomador, asegurado beneficiario en las pólizas No. 1002317-2 y No. 0218944-5”*, *“falta de legitimación en la causa por activa en el llamamiento en garantía póliza No. 100 2317-2”*, *“aplicación restrictiva del contenido del contrato de seguro y sus condiciones generales”*, *“inexistencia de cobertura póliza 1002317-2”*, *“inexistencia de cobertura póliza 0218944-5”*, *“exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 0218944-5”*, *“exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 1002317-2”*, *“cumplimiento*

del amparo hasta por el monto de la suma asegurada”, “deducible pactado póliza No. 1002317-2”, “cumplimiento del amparo hasta por el monto de la suma asegurada póliza No. 0218944-5”, “deducible pactado póliza No. 0218944-5” y “prescripción”.

5. Se celebró en el proceso la audiencia preliminar de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, sin que en ella se hubiera logrado acuerdo entre las partes, quienes mantuvieron su posición frente a los hechos y pretensiones⁹.

6. Agotada la etapa instructiva y escuchados los alegatos de las partes, el juzgado de conocimiento dictó el fallo de primera instancia en la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2018, donde se resolvió:

“PRIMERO: DESESTIMAR la pretensión reivindicatoria incoada por el señor DANILO DE JESUS ARBELAeZ SERNA, en contra de la sociedad REFORESTADORA EL GUASIMO S.A. con respecto a una parte del lote denominado “ La Escocia”, ubicado en la zona rural del municipio de Angostura, vereda el Tambo, que tiene los siguientes linderos especiales: “ por un costado y la parte de atras con Guillermo Arbelaez; por el otro costado, en parte con la reforestadora “ El Guasimo S.A. y en parte con Nury Arbelaez y por el frente con Danilo Arbelaez”, y distinguido con la matricula inmobiliaria No. 0037-29638, por no haberse acreditado la pertenencia de esa franja de terreno al lote denominado la Escocia, ni el dominio que el demandante dijo ejercer sobre dicha franja de terreno.

“SEGUNDO: Declarar probada la excepción de merito denominada falta de legitimacion en la causa por activa y ordenar el levantamiento de la medida de inscripcidn de la demanda, comunicada mediante oficio No. 251 del 2 de octubre de 2012 a la Oficina de Registros de Instrumentos Publicos, a donde tambien se oficiara por la secretaria del Despacho para efectos de la cancelacidn de la misma.

“TERCERO: Advertir que no hay lugar a resolver sobre el llamamiento en garantia y la denuncia del pleito, en cuanto atendiendo a la naturaleza de esos institutos procesales y a la decision desestimatoria de las pretensiones.

“CUARTO: CONDENAR en costas, en esta instancia, a la parte demandante y a favor de la demandada, en la suma que se liquide por la secretaria y en la cual se incluyan como agendas en derecho, la suma de \$3,906,210 de conformidad con los criterios fijados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura”¹⁰.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Cumplidas las etapas del proceso, a partir del escrutinio de la prueba documental el juzgado negó las aspiraciones del actor al estimar que no demostró su propiedad sobre la franja perseguida, lo que también afecta la identificación del bien materia de reivindicación, pues aparte de las *“inconsistencias advertidas en el examen y valoración*

⁹ Folios 170 a 182 del c. 1.

¹⁰ Folios 297 y 298 del c. 1.

de los documentos relacionados con el área actual y real del lote denominado 'La Escocia', estos medios de prueba, no demuestran per se la pertenencia de dicha faja de terreno al inmueble de su propiedad y comprometen además la identidad del bien a reivindicar...”, amén de que el peritaje no puede ser tenido en cuenta porque el auxiliar de la justicia erró en la identificación material “dado que señala los linderos que corresponden a la franja de terreno objeto de reivindicación y, sin embargo, afirma que la matrícula de ese bien que describe es la 03729638 que, en realidad, corresponde a la Escocia (...) área que tampoco corresponde a la de la franja de terreno sobre la cual versa el proceso”; asimismo, se extralimitó cuando se pronunció sobre puntos de derecho, al señalar quién tiene el dominio de la porción de terreno en disputa.

Agregó el juzgador que las versiones de Carlos Mario Arbeláez Serna y Rigoberto Gutiérrez, cuya tacha no implica que automáticamente se descarten, “carecen de respaldo” en los demás medios probatorios, en especial los documentos, además de que son ineficaces para acreditar el dominio, dado que *“la prueba testimonial no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato como acontece con la propiedad de inmuebles que se reitera exige la solemnidad de la escritura pública que hace las veces de título y la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para formalizar y materializar el modo de la tradición de conformidad con lo establecido en los artículos 1857 y 756 del Código Civil”.*

SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA

1.- Oportunamente el gestor apeló y formuló los reparos concretos, y en la sustentación que tempestivamente hizo llegar ante esta Sala¹¹, aseveró:

- Que el *a-quo* incurrió en defecto fáctico al no valorar la prueba documental que allegó, en especial, la escritura 3400 de 24 de junio 2008 de la Notaría 29 Medellín, cuyo contenido debe ser conectado con la respuesta del demandante en su interrogatorio en el sentido que fue un error suscribirla, porque lo descrito no era acorde con la realidad del inmueble, motivo que lo llevó a protocolizar la escritura 1051 de 2011, conforme a las áreas certificadas por catastro.

- La sociedad demandada únicamente adquirió el predio “San Pablo”, cuyos linderos son los consignados tanto en la escritura 134 de 1992 como en la 841 de 2008.

- Acreditó su dominio sobre la franja en disputa con los documentos referenciados, amén de que la demandada reconoció al contestar el hecho séptimo que se encuentra en posesión de esta porción y que no la ha restituido.

¹¹ Memorial 004 del expediente digitalizado.

- No se valoró el dictamen pericial, que de manera “*conclusiva*” identificó el predio a reivindicar y que está “*invadid[o] por la demandada*”.

- No se sopesaron los testimonios de Rigoberto Gutiérrez y Carlos Alberto Viana y el interrogatorio del demandante, a pesar de que fueron “*claros, espontáneos, coherentes, con conocimiento directo*”.

2.- La demandada solicitó mantener el fallo, señalando que el actor no probó “*fehacientemente*” que la franja sea de su propiedad; que el bien no fue identificado, pues no existe prueba “*sin lugar a discusión*” de la cabida de esa parte ni de “*La Escocia*”; que el peritaje no era admisible, pues contraría lo preceptuado en el artículo 236 del C.P.C. al conceptuar sobre puntos de derecho; y que las pruebas testimoniales son “*sospechosas*” por su exactitud en ciertos detalles, los lazos de parentesco de los deponentes con el demandante y no guardar relación con las documentales¹².

3.- Seguros Suramericana S.A. reiteró las excepciones propuestas en su escrito primigenio, al tiempo que solicitó confirmar la providencia impugnada¹³.

CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales están reunidos, sin que se advierta algún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que el asunto litigioso puede decidirse de fondo.

Previo a ello, se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos debidamente sustentados del recurrente.

2.- El problema jurídico consiste en determinar si el demandante acreditó los supuestos de la acción reivindicatoria, atinentes a su propiedad sobre la franja que persigue e identidad entre el bien descrito en el título y el poseído por la convocada, y en caso afirmativo, los restantes, todo ello a la luz de los medios exceptivos de fondo pertinentes.

En el camino de dar respuesta a esos interrogantes se despejarán, claro está, cada uno de los reparos que se hacen a la sentencia de primer grado; en concreto, *i)* si valoró la escritura pública No 3400 de 2008, otorgada en la Notaría 29 de Medellín, mediante la cual Guillermo Arbeláez Serna, hermano del apelante, transfiere el predio San Pablo a Reforestadora El Guasimo S.A.; *ii)* si desconoció que el accionante acreditó

¹² Memorial 009 del expediente digitalizado.

¹³ Memorial 006 del expediente digitalizado.

su titularidad sobre la franja de terreno a reivindicar; *iii*) si se dejó de sopesar la prueba pericial rendida; y *(iv)* si se pretirieron los testimonios recibidos en el proceso.

3.- De la acción reivindicatoria

El artículo 950 del Código Civil define la acción de dominio como aquella que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión para que el poseedor sea condenado a restituírsela, preceptiva a partir de la cual la jurisprudencia ha decantado de manera constante como elementos estructurales que: *"i) el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor; ii) que esté siendo poseído por el demandado; iii) que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño; y, finalmente, iv) que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella"* (CSJ SC710-2022).

Tales requisitos son esenciales, de tal manera que deben confluír, al punto que la mera ausencia de uno de ellos es suficiente para el fracaso de las aspiraciones reivindicatorias.

Al respecto, en la providencia que se acaba de memorar la Corte indicó que *"...todos los referidos elementos axiológicos patentiza[n] la prosperidad de la pretensión reivindicatoria, mientras que la ausencia de la demostración de uno de ellos, frustra dicho propósito, así los demás se hallen probados"*.

Concerniente a la propiedad en cabeza del actor, su demostración precisa la aportación del título o causa inmediata de la adquisición del bien y del modo o acto que materializa la tradición, que en punto a inmuebles consiste en el registro de aquel en el correspondiente folio de matrícula.

En tal sentido, la jurisprudencia ha enseñado que el dominio se acredita *"con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario"* (CJS SC 30 jul.2001, exp. 5672 y 6 oct.2005, exp. 7895).

La posesión, de conformidad con el artículo 762 del Código Civil es *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"*.

A su turno, la singularidad hace referencia *"a que se trate de una especie o cuerpo cierto, por tanto inconfundible con otro; por consiguiente, no están al alcance de la reivindicación las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia, o aquellos predios que no estén debidamente individualizados o determinados"* (CSJ SC, 25 nov. 2002, Rad. 7698, reiterada en SC, 13 oct. 2011, Rad. 2002-00530-01).

El requisito de identidad tiene una connotación triangular, en cuanto precisa que la cosa pretendida esté abarcada por el título de dominio exhibido y sea la misma poseída por el demandado, pues de nada serviría demostrar la propiedad en abstracto si es que no enmarca lo materialmente perseguido de acuerdo a la descripción que debe hacerse en la demanda o, si a pesar de ello, el eventual señorío del convocado no recae sobre este.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que

“...el requisito de identidad...supone que el bien de propiedad del actor, según se desprenda del título que aporte para acreditar su derecho, corresponda al reclamado en la demanda y al poseído por el accionado, de lo que, al mismo tiempo, se colige que su verificación deviene de la comparación objetiva de la prueba del dominio en cabeza del accionante, del libelo introductorio y de los elementos de juicio que sirvan a la determinación del inmueble detentado por la parte demandada” (CJS SC 9 sept. 2015, exp. 2001-00108-01).

De acuerdo con esto último, aunque los elementos de la acción dominical se presentan de manera esquemática y aislada, en muchos casos en la práctica se interrelacionan de tal forma que la falta de uno resquebraja otros.

4. El caso concreto

Danilo de Jesús Arbeláez Serna procura se conmine a la demandada a restituirle la posesión de un lote alinderado *“por un costado y la parte de atrás, con Guillermo Arbeláez; por el otro costado, en parte con la Reforestadora ‘El Guásimo S.A.’ y en parte con Nury Arbeláez y por el frente con Danilo Arbeláez”*, afirmando que hace parte de otro de mayor extensión denominado *“La Escocia”*, al que corresponde la matrícula inmobiliaria número 037- 29638.

A efecto de demostrar su dominio, aporta la escritura pública número 134 del 27 de enero de 1992 de la Notaría Décima de Medellín, mediante la cual se le adjudicó el predio *“La Escocia”*, situado en el municipio de Angostura, alinderado así:

“...su punto de partida es un broche que es lindero con el señor Luis Bernardo Arbeláez Serna; continúa en línea recta hacia abajo a caer a un amagamiento, luego sube a encontrar una chamba que sirve de lindero entre los dos mencionados; voltea hacia la derecha por dentro de un monte a encontrar lindero con la señora Nury Arbeláez Serna; sigue a la derecha por el mismo monte y por una cordillera arriba sigue con esta misma hasta encontrar lindero con inversiones ‘El Guásimo’, luego voltea hacia la derecha y baja por el monte a encontrar un escampado; y por un filo hacia abajo encuentra un mojón que sirve de lindero con el señor Guillermo Arbeláez Serna; voltea por derecha a encontrar un plano en línea recta que va a caer a un amagamiento y sube cañada hacia arriba por dicho amagamiento a llegar al monte que es lindero con el señor Guillermo Arbeláez Serna; luego voltea hacia la izquierda por dentro del mismo hacia abajo y continúa filo abajo hacia la izquierda a llegar a un broche que es lindero con el señor Guillermo León Arbeláez Serna y en línea recta va a caer a un amagamiento y sube a encontrar unos pinos que sirven de lindero entre los señores Guillermo Arbeláez Serna, y el mismo Danilo de Jesús Arbeláez Serna; voltea a la derecha por dentro de un monte y por un filo hacia abajo llega a unos pinos que sirven de lindero entre Luis Bernardo Arbeláez Serna y el mismo Danilo de Jesús Arbeláez ese punto y continúa el broche que fue el punto de partida de dichos linderos”.

Los otorgantes previeron la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para este lote, como en efecto ocurrió, correspondiéndole el número 037-29638, cuyo certificado aportado con la demanda reproduce la anterior descripción y en su anotación No. 1 inscribe ese instrumento, con lo cual formalmente se acredita el dominio del predio de mayor extensión y, en consecuencia, de la fracción reivindicada.

Sin embargo, según se dijo en el acápite anterior, el requisito no se agota en la aportación en abstracto del título debidamente registrado, pues el bien a que se refieren estos documentos debe coincidir con el reivindicado o, como en el caso particular que se persigue una franja o faja, abarcarla en su totalidad.

Asunto en el que la Sala percibe que las inconsistencias que encontró la juez están debidamente fundadas, en tanto la parte actora en cumplimiento de la carga probatoria que le correspondía no aportó elementos de persuasión que sin resquicio de duda arrojen esa conclusión, pues reexaminada la prueba documental que ésta invoca, antes que despejar las dudas estas se afianzan, según puede observarse a partir del siguiente cuadro comparativo de los respectivos instrumentos.

| PRUEBAS DOCUMENTALES | FECHA | ÁREA TOTAL DEL PREDIO “LA ESCOCIA” |
|---|------------|------------------------------------|
| ESCRITURA 134 DE 1992 ¹⁴ (PARTICIÓN DE COMUNIDAD) | 27/01/1992 | 20 Hectáreas |

¹⁴ Ver folios 5 a 9 del C.003 digitalizado. En el otrosí de esta escritura pública se indica que la partición recae sobre varios inmuebles, y que las áreas o cabidas de ellos, aproximadas, son: Los Leones 20 hectáreas, El Yermal 20 hectáreas y El Tiestero 32,5 hectáreas.

| | | |
|--|------------|---|
| CERTIFICADO CATASTRAL (OFICINA DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA) | 22/05/2008 | 9,9 hectáreas (fracción ubicada en el municipio de Santa Rosa de Osos) 17,1875 hectáreas (fracción ubicada en el municipio de Angostura) |
| RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA ¹⁵ | 26/06/2008 | Sin indicar área, deja sin efecto jurídico la promesa de 2 de octubre de 2006, matrícula 037-29638 |
| ESCRITURA 841 DE 2008 (ACTUALIZACIÓN DE ÁREA) | 24/04/2008 | 27,0875 Hectáreas |
| CERTIFICADO CATASTRAL (PLANEACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA) | 11/02/2011 | 36,5588 Hectáreas |
| CERTIFICADO CATASTRAL (oficina: ídem) | 13/06/2011 | 36,5588 Hectáreas |
| ESCRITURA 1051 DE 2011 (ACTUALIZACIÓN DE ÁREA) | 16/06/2011 | 36,5588 Hectáreas |
| FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 037-29638 ¹⁶ | 24/06/2011 | 24,5471 Hectáreas |
| CERTIFICADO PLANO CATASTRAL (ídem) | 03/08/2011 | 24,5471 Hectáreas |
| PLANO ALLEGADO COMO PRUEBA CON EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN PLANO 47-48 | SIN FECHA | Lote a reivindicar: 208.791,74 M2 Lote restante: 227.308,25 M2 |

Lo anterior permite afirmar, sin mayor esfuerzo, que obran en el expediente una serie de documentos públicos y privados que proporcionan una información disímil acerca del área del predio pretendido, que oscila entre 20 y 43 hectáreas, es decir, en los casos extremos, dan cuenta de una diferencia de más del 110%.

La Sala no desconoce que el actor fundó su reclamación en la cabida de que da cuenta el instrumento público 1051 de 16 de junio de 2011, así como el respectivo certificado de tradición que informa de su registro; sin embargo, no menos cierto es que apenas fue requerido para que subsanara la demanda suministrando “*las medidas superficiarias*” del predio pretendido, manifestó que tiene 208.741,74 metros, “*un poco superior a las 20 hectáreas*”, área que de suyo resulta mayor a la del predio de mayor extensión de que da cuenta la escritura de adquisición (20 hectáreas).

¹⁵ Folio 14 del C. 003 digitalizado.

¹⁶ Folio 16 del C. 003 digitalizado. Se indica en el mismo que el inmueble “*La Escocia*” queda con “*una extensión de 24.5471 Has. y sus lineros actualizados constan en la escritura pública No. 1051 de 16-06-2011*”.

Al mismo tiempo aportó copia mecánica de dos planos, el uno denominado “*predio a reivindicar*” que da cuenta de una franja con la cabida reclamada, aunque ni siquiera está completo en uno de sus costados (cerrado), y el otro llamado “*Resto del lote*” al que se asigna un área de 227.308,25 metros cuadrados, para un total de 436.049,99 (más de 43 hectáreas), desbordando cualquier dato previo.

Así las cosas, la prueba documental no permite establecer de manera fehaciente el área de terreno sobre la que recae la propiedad invocada por el actor, sin que algún otro elemento suasorio despeje la duda.

Según se transcribió, el título de adquisición refiere unos linderos concebidos a partir de accidentes naturales, mojones y los titulares de los predios aledaños, situación que el certificado de tradición anexo reproduce.

De manera similar, aunque en realidad muy elemental frente a un terreno de 20 hectáreas, y sin informar longitudes, el promotor dice determinar lo que reclama informando que limita “*por un costado y la parte de atrás, con Guillermo Arbeláez; por el otro costado en parte con la Reforestadora ‘El Guásimo S.A.’ y en parte con Nury Arbeláez y por el frente con Danilo Arbeláez*”.

Pues bien, era preciso que la labor probatoria se enfocara a demostrar la materialidad de los datos que en abstracto proporcionan esos elementos. Para ese fin, hubiese sido menester que a partir de una verificación puntual de los linderos originales y en una sucesión lógica se explicara su correspondencia con unos técnicos, ora por sus coordenadas ora por extensión, puntos cardinales y predios aledaños, que pudieran verificarse de manera física; y hecha esa demarcación, hacer lo propio con el área perseguida. Empero, nada de eso ocurrió.

El impugnante muestra su descontento en la presunta falta de valoración de la prueba pericial que, a su juicio, fue “*puntual y conclusiva*” sobre estos aspectos.

Empero, lo primero que se encuentra es que esa experticia no reúne los requisitos de precisión, firmeza y calidad de fundamentos que reclama el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil -vigente cuando se practicó-, pues se echa de menos una distinción de las colindancias del inmueble de mayor extensión, en especial con el “*San Pablo*” que la demandada postula abarca la fracción que se desea reivindicar, imprescindible para poder establecer en cabeza de quién se encuentra el dominio de esta.

Es así como en el acápite de aspectos generales, linderos, especificación y matrículas inmobiliarias el auxiliar de la justicia indica que el trabajo versa sobre “*un lote denominado La Escocia ubicado en la zona rural del municipio de Angostura vereda El Tambo que tiene los siguientes linderos especiales*”, y enseguida reproduce los suministrados en la demanda para la franja de menor extensión, pero contradictoriamente

la identifica con el “folio de matrícula inmobiliaria 037-29638 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yarumal”, que claramente corresponde a la mayor extensión.

Según se aprecia, se trata de una apresurada transliteración de datos, carente de cualquier rigor y análisis, en tanto al predio de mayor extensión le atribuye los linderos que el actor dio para el de menor, en todo caso sin indicar cómo llegó a la conclusión. Además, relaciona un predio de 25.55 hectáreas que no coincide con la cabida de uno ni otro.

Solicitada aclaración, el perito afirmó que el inmueble que recorrió es el que refiere el título de adquisición (escritura pública de 1992) y añadió que el área es de 36.588 y que la matrícula es la 037-29638; enseguida, para la franja objeto del litigio repitió los linderos señalados por el demandante y le asignó un área de 22.7308.25 (ni en este ni en el anterior caso indicó la unidad de medida), sosteniendo que tuvo en cuenta la escritura 1051 del 16 de junio 2011 de la Notaría Décima de Medellín y el certificado de libertad respectivo.

Con semejante “aclaración” el concepto no superó la precariedad primaria, pues si bien corrigió el yerro inicial de mezclar la mayor con la menor extensión, de nuevo se limitó a transliterar los linderos naturales de que da cuenta el título de adquisición sin hacer el menor esfuerzo por determinar la correspondencia entre estos con los verificados materialmente ni de indicar la manera como el auxiliar obtuvo esa información.

En las condiciones anotadas, no puede predicarse que se haya producido una identificación adecuada del inmueble de mayor extensión, tampoco del pedazo que es objeto del proceso, y su correspondencia con los títulos exhibidos, por lo que la Sala comparte el argumento del *a-quo*.

El recurrente aduce que el juzgador de primer grado no examinó la compraventa contenida en la escritura 3400 de 2008 por la que Guillermo Arbeláez Serna vendió a la demandada el predio “San Pablo”; sin embargo, incluso si se llegara a la conclusión que este título no enmarca lo que actualmente posee la compradora, ello no permitiría dilucidar los elementos arriba extrañados.

No es cierto lo que sostiene el apelante en el sentido que los testimonios practicados no fueron valorados por la falladora de instancia, sino que consideró que no eran válidos para demostrar el dominio del inmueble en disputa, elemento por cuya carencia decidió desechar sus pretensiones, en lo que no le falta razón, pues al margen de la información que tales versiones pueden dar y de que no existe una tarifa probatoria sobre el punto, sin duda no pueden sustituir lo que una prueba técnica debidamente sustentada debe arrojar.

En tal sentido, los testimonios de Carlos Mario Arbeláez Serna y Rigoberto Gutiérrez no aclaran la realidad material del lote a reivindicar, pues se enfocan en contextualizar las razones o motivos por los cuales se hicieron ciertos actos notariales, lo que llevó al juzgado a concluir que “(...) se incurrió en error respecto de la acción ejercida como reivindicatoria, para discutir un tema que al parecer es de definición de linderos y de mojones” (1:01:04).

Tampoco puede predicarse que las explicaciones dadas por el actor sobre las variaciones y cabida actual asignada a su predio suplan las deficiencias probatorias advertidas, en tanto mal podría hacerse recaer ese efecto en una declaración de parte interesada.

5.- Conclusión

Como consecuencia de lo antes expuesto, se advierte que ninguno de los reparos formulados frente a la decisión de primer grado tiene acogida, y por el contrario se advierte que razón tuvo el *a-quo* en establecer que no estaban dados los presupuestos de la acción dominical.

Se confirmará, entonces, integralmente la sentencia apelada.

6.- Las costas

Se condenará a la parte demandante al pago de costas por no haber prosperado su recurso (art. 365-1 C.G.P.)

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley RESUELVE:

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Yarumal el día 31 de mayo de 2018.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandante a pagar las costas de la instancia. Las agencias en derecho se fijarán por auto de ponente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: En firme esta sentencia, por Secretaría pasar a despacho el expediente para la fijación de las agencias, y ejecutoriada aquella, devuélvase el proceso a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en el Acta No. 190

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebd4e3887d997ff8aa3f240a577f8ec2a9884aa7cae19796432106d65bd0cdd**

Documento generado en 08/07/2022 11:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>